

**La negociación de *lo extraordinario* en tiempos de Isabel I (1474-1504)\***

**The negotiation of the extraordinary during the time of Isabel I (1474-1504)**

Federico Gálvez Gambero  
José Manuel Triano Milán  
Universidad de Málaga

**Resumen:** El ascenso de Fernando e Isabel al trono castellano vino acompañado de una reorganización de las estructuras institucionales del Estado. Entre otras sobresalen aquellas que afectaron a la práctica tributaria. En el presente artículo pretendemos realizar una primera aproximación a las transformaciones experimentadas por *el extraordinario* que, a lo largo de esta etapa, experimentó un destacado desarrollo al tiempo que alcanzaba un mayor nivel de definición como categoría fiscal.

**Palabras Clave:** Real Hacienda; fiscalidad extraordinaria; deuda pública; gestión fiscal; Reyes Católicos.

**Abstract:** The ascent of the Catholic Monarchs to the throne was followed by important reforms in state structures. Those concerning tax practice within the Royal Treasury were specially concerned. In this work we aim to make a first approach to the transformations experienced by the extraordinary revenues, that became and increasingly defined fiscal concept.

**Keyword:** Royal Treasury; extraordinary revenues; public debt; fiscal management; Catholic Monarchs.

---

\* Artículo recibido el 9 de octubre de 2016. Aceptado el 7 de noviembre de 2016.

## La negociación de *lo extraordinario* en tiempos de Isabel I (1474-1504)<sup>1</sup>

### Introducción

El nuevo tiempo político instaurado por el ascenso de Fernando V e Isabel I al trono castellano en 1474 vino acompañado de una serie de reformas que afianzaron la tendencia al reforzamiento del poder real que Castilla venía experimentando desde, al menos, el reinado de Enrique II<sup>2</sup>. Esta consolidación de la autoridad monárquica se asentó sobre una reorganización de las estructuras del Estado, siendo la Real Hacienda una de las principales. En este sentido, tanto las transformaciones institucionales como los procesos negociadores que pretendemos describir tuvieron como telón de fondo toda una serie de nuevas necesidades hacendísticas proyectadas en dos grandes vías. La primera de ellas, que no es nuestro propósito examinar aquí, fue el incremento de la recaudación ordinaria<sup>3</sup>. La segunda, consecuencia del crecimiento y organización del gasto público de acuerdo a criterios de racionalidad económica en cambio durante el periodo<sup>4</sup>, fue el desarrollo de lo extraordinario como una categoría hacendística de progresiva definición y entidad. Tres aspectos son claves en esta mutación:

---

<sup>1</sup> El presente artículo se encuadra en los proyectos de tesis “Deuda pública en Castilla (ca. 1400-1516)” (FPU13/02313) y “Del pedido regio a la Santa Hermandad (1406-1498). La fiscalidad extraordinaria en la Corona de Castilla” (BES-2012-055106) supervisados por el Dr. Ángel Galán Sánchez en el marco del proyecto de investigación del MICINN “Fiscalidad y sociedad en la Corona de Castilla al sur del Tajo” (HAR 2011-26218). Ambos proyectos de tesis están vinculados también al proyecto del MINECO “Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al sur del Tajo (HAR2014-52469-C3-1-P), perteneciente a la red temática de investigación cooperativa sobre historia de la fiscalidad *Arca Communis* (<http://www.arcacomunis.uma.es>).

Abreviaturas utilizadas AGS= Archivo General de Simancas; AHN= Archivo Histórico Nacional; AMS= Archivo Municipal de Sevilla; ARCHV= Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; CCA= Cámara de Castilla; CMC= Contaduría Mayor de Cuentas; CODOM= Colección de documentos para la historia del reino de Murcia; CS= Contaduría del Sueldo; DGD= Dirección General de la Deuda; Div= Diversos; EMR= Escribanía Mayor de Rentas; EST= Estado; INC= Incorporados de la Escribanía Mayor de Rentas; Pap. May.= Papeles del Mayordomazgo; Pro. y Pad.= Protocolos y padrones; Quit.= Quitaciones de Corte; RB= Real Biblioteca; RGS= Registro General del Sello; Tumbo= Tumbo de los Reyes Católicos en el concejo de Sevilla.

<sup>2</sup> Salustiano DE DIOS DE DIOS., “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, en *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, pp. 15-34; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Rey y reino en los siglos bajomedievales”, en José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 147-164; José Manuel NIETO SORIA, “El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469). La monarquía como conflicto”, *En la España medieval*, nº 21 (1998), pp. 159-228 e IDEM, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Eudema, 1998, pp. 121 y ss.

<sup>3</sup> Estas pasaron de los 73.250.000 maravedís en 1474 a los 317.770.227 maravedís en 1504. Un aumento nominal del 433,81%. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, p. 39 (1474) y David ALONSO GARCÍA, *El erario del reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna (1504-1525)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, p. 25 (1516).

<sup>4</sup> José Manuel NIETO SORIA, “Entre los derechos de la Corona real y los deberes de la liberalidad del príncipe”, en Ángel GALÁN SÁNCHEZ y Juan Manuel CARRETERO ZAMORA (eds.), *El alimento del Estado y la salud de la res publica: orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2013, pp. 97-114 y Pablo ORTEGO RICO, “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la Baja Edad Media castellana”, *En la España medieval*, nº 32 (2008), pp. 129-134.

1. La más fácil de individualizar reside en los mecanismos articulados para la consolidación del déficit, entre los que las nuevas emisiones de títulos de deuda pública - juros al quitar y juros al quitar de por vida - a partir de 1489 es solo el más evidente<sup>5</sup>.
2. La expansión de aquellas partidas del gasto que podemos considerar fijas y que, por tanto, se libraban - fuese cual fuese su magnitud en cada ejercicio concreto - en plazos que la Real Hacienda podía prever y modificar según sus diferentes coyunturas. Sobresalen las destinadas a la financiación de las Guardas Reales<sup>6</sup>.
3. Directamente relacionado con los dos puntos anteriores, el establecimiento de crecientes relaciones entre lo ordinario - alcabalas, tercias, almojarifazgos, aduanas, servicio y montazgo y salinas fundamentalmente - y lo extraordinario - fiscalidad extraordinaria, concesiones y transferencias eclesiásticas y deuda pública pero no solo - que tuvieron en el crédito a corto plazo - obligación a guardas, cambios y asientos, empréstitos y préstamos sobre todo - su principal forma de articulación<sup>7</sup>.

Un hecho atraviesa, sin embargo, estos tres puntos como es la demanda de liquidez producto de la obligación de transferir mayores sumas monetarias en menor tiempo y a lugares cada vez más alejados. Destacan, al respecto, la guerra de Granada y la primera y segunda guerra de Nápoles (1494-1498 y 1501-1504) para las que contamos, además, con los estudios de M. Á. Ladero Quesada<sup>8</sup>. Como contrapunto,

---

<sup>5</sup> Federico GÁLVEZ GAMBERO, "Reforma y consolidación de un activo financiero. Los juros al quitar en la tesorería de lo extraordinario de Juan y Alonso de Morales (1495-1504)", *En la España medieval*, nº 38 (2015), pp. 99-134 e IDEM, *Mercado primario de títulos de deuda pública en tiempos de Isabel I y Felipe I (1489-1506)*, memoria de licenciatura inédita, Universidad de Málaga, 2016.

<sup>6</sup> David ALONSO GARCÍA, *El erario del reino*, op. cit., pp. 91-94 y Pablo ORTEGO RICO, "La financiación de las Guardas Reales durante el reinado de los Reyes Católicos: crédito y finanzas a través de la actividad del tesorero Ruy López de Toledo (1480-1496)", en Enrique MARTINEZ RUIZ, Jesús CANTERA MONTENEGRO y Magdalena DE PAZZIS PI CORRALES (dir), *La organización de ejércitos*, Madrid, Cátedra Extraordinaria Complutense de Historia Militar, 2016, pp. 428-473. La importancia de este tipo de consignaciones trasciende, con mucho, el periodo de estudio como recientemente ha recalado Carlos Javier DE CARLOS MORALES, *El precio del dinero dinástico: endeudamiento y crisis financieras en la España de los Austrias, 1557-1647*, Madrid, Banco de España, 2016, pp. 28-30.

<sup>7</sup> Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, "El servicio de las Cortes de Castilla: una fuente para el estudio de la fiscalidad extraordinaria y del crédito en la Corona de Castilla (siglo XVI)", en Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ (ed.), *Fuentes para el estudio del negocio fiscal y financiero en los reinos hispánicos (siglos XIV-XVI)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2010, pp. 41-68, para los aspectos metodológicos de la cuestión. Una visión de conjunto del sistema crediticio castellano y sus apoyos durante el periodo en David ALONSO GARCÍA, "Government debts and financial markets in Castile between the fifteenth and sixteenth centuries", en Fausto PIOLA CASELLI (ed.), *Government debts and financial markets in Europe*, Londres, Pickering & Chatto, 2008, pp. 33-44.

<sup>8</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 e IDEM., *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y El Rosellón (1494-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010. Las vías para dichas transferencias han sido estudiadas, entre otros, por Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, "La Colectoría de España en el siglo XVI: los mecanismos de transferencia monetaria entre España y Roma (cambios y créditos)", *Hispania: revista española de historia*, nº 243 (2013), pp. 79-104; David IGUAL LUIS, "Entre Valencia y Nápoles: banca y hombres de negocios desde el reinado de Alfonso el Magnánimo", *En la España*

encontramos una creciente capacidad de la Real Hacienda para presupuestar tales ingresos y gastos<sup>9</sup> -que no obstante era más elevada en otras áreas de Europa como Francia<sup>10</sup>- y una ampliación del perfil y demandas de los acreedores del Estado, que las nuevas necesidades políticas habían ampliado. Ello se fundamentó, en el corto plazo, en una pretensión homogeneizadora que, desde el punto de vista económico y para los cálculos internos de la Real Hacienda, equiparaba prometidos, situado y salvado y suspensiones y aquella parte de las libranzas que hemos venido a denominar como fijas y que eran la mayoría<sup>11</sup>. Este conjunto de factores transformó los marcos de actuación del fisco regio sobre la estructura del gasto, permitiendo, a través de las libranzas, el desarrollo por vez primera de un considerable déficit interanual<sup>12</sup>. Se profundiza, así, más allá de afirmaciones generales sobre la primacía del gasto frente al ingreso con anterioridad al *fiscal state*, pues esta afecta a estados pasados y presentes por igual en realidad<sup>13</sup>, o el pretendido carácter redistribuidor de la práctica impositiva de acuerdo a un ideal de justicia distributiva que, nuevamente, ha presidido buena parte de los sistemas fiscales<sup>14</sup>.

---

*medieval*, nº 24 (2001), pp. 103-143; David IGUAL LUIS y Germán NAVARRO ESPINACH, "Los genoveses en España en el tránsito del siglo XV al XVI", *HID*, nº 24 (1997), pp. 261-332; Miguel Ángel LADERO QUESADA, "El banco de Valencia, los genoveses y la saca de oro castellana (1500-1503)", *Anuario de estudios medievales*, nº 17 (1987), pp. 571-594 e IDEM, "Actividades de Luis de Santángel en la corte de Castilla", *HID*, nº 19, 1992, pp. 231-252.

<sup>9</sup> Pablo ORTEGO RICO, *Hacienda, poder real y sociedad en Toledo y su reino (siglo XV-principios del XVI)*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2013, p. 1342 señala como "la Real Hacienda tenía un perfecto control presupuestario, al menos en lo que se refiere a los gastos fijos ("prometidos", "situados" y "suspensiones"), que además eran los primeros que se pagaban y, por lo tanto, estaban teóricamente garantizados". Juan Manuel CARRETERO ZAMORA y Ángel GALÁN SÁNCHEZ, "Las políticas del gasto: el servicio del reino, el crédito y la deuda en Castilla de los Reyes Católicos a Carlos V", en Ángel GALÁN SÁNCHEZ y Juan Manuel CARRETERO ZAMORA (eds.), *El alimento del estado y la salud de la res publica*, op. cit., pp. 477-483 y Jean Paul LE FLEM, "Le budget de la Castille au temps des Rois Catholiques (1476-1504)", *Cahier des Annales de Normandie*, nº 23 (1990), pp. 428-429. Esta se plasmó en sumarios efectuados por la contaduría mayor de hacienda como los publicados por Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, "La Hacienda Real de Castilla en 1503 y 1505. Algunos datos cuantitativos", *Cuadernos de historia moderna*, nº 13 (1992), pp. 169-197.

<sup>10</sup> Maurice REY, *Le domaine du roi et les finances extraordinaires sous Charles VI 1388-1413*, S.E.V.P.E.N., Paris, 1965 y *Les finances royales sous Charles VI. Les causes du déficit 1388-1413*, S.E.V.P.E.N., Paris, 1965, y David SASSU-NORMAND, *Pro defensione et tuitione regni. La fiscalité des rois de France en Languedoc au XIV<sup>e</sup> siècle (sénéchaussée de Carcassonne et confins)*, tesis doctoral inédita, Université Lumière-Lyon II, 2013, pp. 43-57.

<sup>11</sup> Juan Manuel CARRETERO ZAMORA y Ángel GALÁN SÁNCHEZ, "Las políticas del gasto", op. cit., pp. 477-483.

<sup>12</sup> Ramón CARANDE TOVAR, *Carlos V y sus banqueros. Vol. 2. La Hacienda Real de Castilla*, Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1949, pp. 95-217 para la formulación clásica del problema. Julio Antonio PARDOS MARTÍNEZ, "Hacienda municipal y constitución de rentas: censos y deuda del concejo en Burgos, 1476-1510 ca.", *Anuario de historia del derecho español*, nº 54 (1984), pp. 599-612; Yolanda GUERRERO NAVARRETE, "El déficit de la hacienda municipal burgalesa en el siglo XV: hacia una evaluación socio-económica y socio-política", *Edad Media: revista de historia*, nº 2 (1999), pp. 81-112; Yolanda GUERRERO NAVARRETE y José María SÁNCHEZ BENITO, "Fiscalidad municipal y políticas regias: el caso de Burgos y Cuenca", en Denis MENJOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ (dirs.), *Fiscalidad de estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Casa de Velázquez, Madrid, 2006, pp. 91-111 han tratado la existencia de un pretendido déficit de las haciendas municipales castellanas durante la Baja Edad Media.

<sup>13</sup> Marc LEROY, *L'impôt, l'État et la société. La sociologie fiscale de la démocratie interventionniste*, Paris, Économica, 2010, pp. 13-72.

<sup>14</sup> Osbaldo SCHENONE., "Las tres g: gobernar es gravar para gastar", *Cuadernos de economía: Latin American journal of economics*, nº 119 (2003), pp. 111-148.

Examinadas en su conjunto, estas realidades, que confluyeron en un sistema fisco-financiero entre 1489 y 1532<sup>15</sup>, muestran una sensible evolución respecto al panorama presente en 1474. En primer lugar, el fracaso de los intentos para frenar el declive de los servicios de Cortes *-pedidos y monedas-* como principal pilar de los ingresos extraordinarios de la Corona a lo largo del siglo XV era una certeza a la altura de 1469 (Cortes de Ocaña) y 1473 (Cortes de Santa María de Nieva)<sup>16</sup>. La capacidad efectiva de esta figura fiscal para dotar a la Corona de unos recursos de los que dependía cada vez más acabó por resultar claramente insuficiente<sup>17</sup>. Ante esta evidencia se hizo patente la necesidad de ensayar un nuevo pacto fiscal sobre el que se pudieran sustentar los proyectos que los nuevos monarcas habían de afrontar. La vía utilizada para ello fue la instrumentalización de un viejo recurso al asociacionismo urbano: la Hermandad General. De esta manera, los Reyes Católicos venían a hacer realidad un proyecto largamente acariciado por algunos de sus antecesores<sup>18</sup>. En segundo lugar, esta debilidad fiscal de Enrique IV fue aún más clara en relación al crédito público. Su origen se encuentra, sin embargo, en el reinado de Juan II y los problemas causados por el recurso al mismo por parte de Álvaro de Luna desde 1429. Más importante que el retraso en el reintegro de empréstitos y préstamos a corporaciones – municipales y religiosas – y particulares<sup>19</sup> fue la expropiación de rentas a los miembros del partido aragonés y su posterior redistribución entre nuevos poseedores<sup>20</sup>. Ello no solo porque

<sup>15</sup> Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Gobernar es gastar. Carlos V, el servicio de las Cortes de Castilla y la deuda de la Monarquía Hispánica, 1516-1556*, Madrid, Sílex, 2016, pp. 227-395 constituye la síntesis más reciente sobre tales transformaciones. El término sistema fisco-financiero lo tomamos de la historiografía francesa donde ha tenido una de sus mejores formulaciones en la obra de Daniel DESSERT, *Argent, pouvoir et société au Grand Siècle*, París, Fayard, 1984.

<sup>16</sup> Un análisis de las causas – anteriores – que marcaron este declive en José Manuel TRIANO MILÁN y Julieta RODRÍGUEZ SARRIA, “Algunas consideraciones en torno a la concesión, recaudación y gasto del pedido regio en Sevilla y su tierra en 1454”, *En la España medieval*, nº 38 (2015), pp. 335 y ss. Para hacer frente a esta situación, entre otras medidas, vemos como la reina Isabel I trató de implicar más estrechamente a las ciudades en el proceso de recaudación, quizás con la pretensión que éstas ayudaran a frenar el evidente declive del ingreso (AGS, EMR, leg. 19, fol. 37).

<sup>17</sup> José Manuel TRIANO MILÁN, *El aparato financiero de la Santa Hermandad en la ciudad de Sevilla y su alfoz*, memoria de licenciatura inédita, Universidad de Málaga, 2015, pp. 33-36.

<sup>18</sup> Sobre los orígenes de este fenómeno María del Carmen PESCADOR DEL HOYO., “Los orígenes de la Santa Hermandad”, *Cuadernos de historia de España*, nº 55-56 (1972), pp. 400-443. Sobre su posterior evolución y los intentos de la monarquía castellana por instrumentalizarla a su favor Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Universidad de Valladolid, Valladolid; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, XVI, 1951, pp. 5-78; José UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1998, pp. 38-118 y María ASENJO GONZÁLEZ, “Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1, (1997), pp. 103-146.

<sup>19</sup> Como queda recogido en *Cortes*, tomo III, pp. 99-100 (Cortes de Palencia de 1431, peticiones 6 y 7); *Cortes*, tomo III, pp. 164-165 (Cortes de Madrid de 1433, petición 5); *Cortes*, tomo III, pp. 191-192 (Cortes de Madrid de 1435, petición 6); *Cortes*, tomo III, pp. 312-313 (Cortes de Madrigal de 1438, petición 2); *Cortes*, tomo III, p. 405 (Cortes de Valladolid de 1442, petición 9). Tales peticiones en el contexto, más general, de las Cortes del periodo en César OLIVERA SERRANO, “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En la España medieval*, nº 11 (1988), pp. 224-247.

<sup>20</sup> AGS, Div., lib. 4, doc. 34 contiene la nómina que fuera publicada por Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Las rentas castellanas del infante don Juan, rey de Navarra y de Aragón”, *Hispania: revista española de historia*, nº 75 (1959), pp. 192-204. Las concesiones a otros individuos con el producto de las mismas se encuentran en AGS, EMR, leg. 1, fols. 82-86. Ambas, junto al sumario de dicho año, han sido publicadas por Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, op. cit., pp. 271-279.

esta careciese de bases legales, incluso las facilitadas por el absolutismo regio, sino por el uso social que se hacía de esas mismas rentas y que incluía su cesión a terceros a los que, muy probablemente, también se retiraron sus rentas, multiplicándose así las consecuencias de tal actuación<sup>21</sup>. Ello tendría efectos de un doble orden. En el plano general, el que menos nos interesa aquí, y pese a las soluciones promovidas a partir de 1444, la puesta en cuestión de los fundamentos que garantizaban la seguridad del crédito castellano a largo plazo se extendió hasta las declaratorias desarrolladas durante las Cortes de Toledo de 1480<sup>22</sup>. En el particular, y a pesar de múltiples intentos de solución, no se alcanzaría una distensión sobre las posesiones castellanas de Juan II de Aragón hasta la década de 1460<sup>23</sup>, lo que explica la mediatización de un contencioso cuyos perfiles más acentuados todavía estaban presentes en 1453<sup>24</sup>. Producto de ello, la aparición de posturas antagónicas sobre el papel que debía desempeñar la deuda pública en la vida económica y social del reino y la escasa utilización del crédito a corto plazo por parte de un Enrique IV que prefirió casi siempre el servicio militar directo de sus vasallos<sup>25</sup>. A ello se unió, por último, una política errática en cuanto al crédito a largo plazo se refiere, que combinó medidas restrictivas, como las propuestas por la sentencia arbitral de Medina del Campo en 1465, con amplias concesiones, pago de dichos servicios militares durante la división de obediencias entre 1464 y 1468, a los mismos grupos que habían impulsado estas<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> José Antonio GARCÍA LUJÁN, *Libro de lo salvado de Juan II de Castilla*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2001 contiene un interesante registro documental con varios ejemplos de lo señalado.

<sup>22</sup> Una edición de las mismas, con interesante documentación relativa a este punto, en Antonio MATILLA TASCÓN, *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juro y otras mercedes*, Madrid, Inspección General del Ministerio de Hacienda, 1952. Algunas de las cuestiones relativas a la relación entre estas y la extensión del poder fiscal de los soberanos en Stephen HALICZER, "The Castilian aristocracy and the mercedes reform of 1478-1482", *The Hispanic American historical review*, vol. 55, nº 3 (1975), pp. 449-467.

<sup>23</sup> Aunque desconocemos la efectividad de intentos de solución definitiva, como la concordia promovida por Luis XI entre Enrique IV y Juan II (*Memorias de don Enrique IV de Castilla. Tomo II*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1835-1913, pp. 261-287), tenemos evidencias tanto de negociaciones bilaterales entre ambos monarcas (AGS, Div., lib. 9, doc. 61) como de importantes pagos a Juan II en rentas castellanas (AGS, EMR, leg. 16, fol. 24), algunos de los cuales se habían dado ya en la década anterior (AGS, EMR, leg. 4, fols. 518-521).

<sup>24</sup> *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, op. cit., pp. 68-73 contiene una mención, en absoluto velada, por parte de Juan II durante el juicio contra Álvaro de Luna en 1453. Según la misma, este trató "[...] con toda importunidad, porque se revocase, e revocaron las mercedes por mi fechas á mis criados é otros mis servidores, é aquellas se testasen, é quitasen de mis libros, segund que fueron quitadas é testadas á los que primeramente por mi mandado en ellos eran asentados, é se diese é asentase á los suyos todo esto, olvidando el temor de Dios é mio é la vergüenza de las gentes, et non menos con pura ceguedad, é avaricia é ambicion la qual es raíz de todos los males".

<sup>25</sup> Así lo evidencia el cuidado que se prestó a los vasallos del rey a inicios de este reinado. *Cortes*, tomo III, p. 678 (Cortes de Córdoba de 1455, petición 4). También parece que se introdujeron algunas medidas desde el punto de vista financiero para asegurar su operatividad. Así, a los tradicionales ingresos ordinarios utilizados para sustentarlas se unieron importantes libramientos sobre los servicios de Cortes cuando aquellos fueron insuficientes, pese a las protestas de los procuradores. Este es el caso del servicio de 1455-1456, sobre el que se llegaron a librar más de 20.000.000 de maravedís. AGS, EMR, leg. 9, fol. 8. Sobre este tipo de fuerzas y su evolución véase Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1993, pp. 171-180 y Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Baja Edad Media", en Hugo O'DONNELL Y DUQUE DE ESTRADA, *Historia Militar de España. Tomo III. La Edad Media*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2010, pp. 253 y ss.

<sup>26</sup> Sobre lo primero, la sentencia arbitral de Medina del Campo se encuentra contenida en *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, op. cit., pp. 355-479. Respecto a lo segundo, tenemos ejemplos como los

### Sólidas bases para un modelo efímero (1474-1482).

Con la instauración de una Hermandad General en 1476 durante la celebración de las Cortes de Madrigal de las Altas Torres<sup>27</sup>, los Reyes Católicos pusieron las bases de una de las principales plataformas de las que se valdrían para consolidar y expandir su autoridad<sup>28</sup>. Si bien la medida fue justificada inicialmente como una vía de actuación para lograr la restauración de la paz y la justicia, pronto se hizo evidente que el deseo que subyacía realmente detrás de ella era la conformación de un ejército bajo la autoridad directa del trono, sin que ello generara un coste extra para una Real Hacienda que daba signos de agotamiento<sup>29</sup>. Pero para esto se requería de la aquiescencia de las ciudades y villas del reino, que habían de sostener económicamente esta empresa. Algo que no resultó sencillo, ya que, pese al discurso generado por las autoridades hermandinas, que pusieron el acento en los beneficios económicos que se derivarían de la actuación de una fuerza que luchara contra el crimen, y las promesas de descargar a aquellos municipios que se adhirieran del pago de otros ingresos extraordinarios<sup>30</sup>; pronto se hizo evidente que la introducción de la Hermandad supondría un aumento de la presión fiscal<sup>31</sup>. Ello, unido a la desconfianza que unos regimientos celosos de sus tradicionales libertades y privilegios, generó no pocas muestras de resistencia ante este proyecto<sup>32</sup>. Oposición a la que se vino a unir una nobleza que temía que esta institución

---

privilegios de juro concedidos entre 1465 y 1467 en Salamanca (AGS, EMR, leg. 15, fols. 111-117) y Valladolid (AGS, EMR, leg. 15, fols. 118-119).

<sup>27</sup> Cortes, tomo IV, pp. 2-11 (Cortes de Madrigal de las Altas Torres de 1476, disposición 1). La confirmación de esta disposición en AGS, Div., leg. 8, doc. 2.

<sup>28</sup> El papel de la Hermandad como instrumento para alcanzar un reforzamiento de la autoridad real ya fue destacado en los clásicos estudios de Diego CLEMENCÍN Y VIÑAS, *Elogio de la reina católica doña Isabel*, Estudio preliminar de Cristina SEGURA GRAIÑO. Granada, Universidad de Granada, 2004, p. 138 y William PRESCOTT, *Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1855, p. 83. Idea en la que ha incidido prácticamente toda la historiografía sobre esta institución a partir de entonces.

<sup>29</sup> Sobre esta disociación entre el discurso generado para legitimar la Hermandad y su objetivo real ya llamó la atención Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales*. Madrid, Real Academia de la Historia, pp. 51 y ss. Un detallado estudio sobre este aspecto en José Manuel TRIANO MILÁN, “De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel. Rupturas y continuidades en el discurso legitimador de la Santa Hermandad” (en preparación).

<sup>30</sup> Uno de los más claros ejemplos de este discurso en Alonso DE VILLAESCUSA, *Doctrinal de príncipes*. edición de Robert Brian TATE, Exeter, University of Exeter, 1977, p. 85.

<sup>31</sup> Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Fiscalidad de Estado y concejos en el reino de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos (1474-1504)”, en Denis MENJOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ (coord.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid, Casa de Velázquez, 2006, p. 113 e IDEM, “Los comienzos de la Santa Hermandad de los Reyes Católicos en Andalucía (1476-1480)”, *Minervae Baeticae: Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, nº 42, 2014, pp. 27 y ss.

<sup>32</sup> Sobre este choque entre los privilegios urbanos y la creciente injerencia de la Santa Hermandad sobre los mismos véase Marvin LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad. A study of the pacification forces of Ferdinand and Isabella*. Miami, University of Miami Press, 1970, pp. 29 y ss. El estudio de algunos casos particulares en Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV: vida política*, Madrid, Escuela de Estudios Medievales, 1961, pp. 223-224; José Manuel TRIANO MILÁN, “«... la maldad de los grandes y la pobreza del joven príncipe». La difícil implantación de la Santa Hermandad en el reino de Sevilla.”, en *Actas de las XI Jornadas de Historia y Patrimonio sobre la provincia de Sevilla. La nobleza en Sevilla en el Antiguo Régimen*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 2015, pp. 410-414 y Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “La Hermandad de 1476 y Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 16, 1986, pp. 541 y ss.

limitara el creciente poder que había venido estableciendo sobre ciertos espacios que nominalmente se encontraban bajo control real o que, incluso, pudiera llegar a lesionar su jurisdicción sobre sus propios estados<sup>33</sup>. Para vencer todas estas resistencias y alcanzar el consenso necesario para la consecución de esta empresa, se impulsó un proceso de negociación que se desarrolló en varios niveles. En primer término, mediante un proceso de negociación bilateral que aún es mal conocido a día de hoy<sup>34</sup>. Y, en segundo lugar, a través de nuevos espacios de debate creados a tal efecto. Así, las denominadas Juntas Generales y Provinciales, se convirtieron en el marco adecuado para lograr un mayor nivel de implicación entre aquellas ciudades y villas que aceptaron la incorporación a la Hermandad<sup>35</sup>. Dentro de estas las ciudades castellanas gozaron de una presencia mucho más amplia de la que habían venido manteniendo en las Cortes, permitiendo superar aquellas resistencias derivadas de un déficit de representatividad que tan frecuentes se habían vuelto a lo largo del siglo XV.

Una vez consolidado el proceso de implantación de la Hermandad General, se procedió a la reforma de su modelo de financiación que, hasta ese momento, se había venido caracterizado por la improvisación y una evidente falta de coordinación entre los órganos dirigentes de la Hermandad y las realidades locales y regionales que los sustentaban<sup>36</sup>. De la Junta de Pinto-Madrid de 1478 emergería un modelo de contribuciones extraordinarias que entroncaba con el del *pedido* regio, una de las dos vías para la recaudación del servicio de Cortes<sup>37</sup>. Y es que, pese a ser presentado como un recurso que permitía eludir el pesado lastre que las numerosas exenciones fiscales sustentadas sobre el principio del uso y la costumbre habían supuesto para las ayudas concedidas por las Cortes de Castilla, los ingresos que sustentaban todo este complejo entramado eran, en la práctica, una clara evolución del *pedido*<sup>38</sup>. Al igual que este se trataba de una ayuda graciosa de las ciudades al monarca, que habría de ser recaudada

---

<sup>33</sup> En este sentido, la resistencia mostrada a la incorporación de Sevilla en la Santa Hermandad responde a la pretensión del duque de Medina Sidonia de mantener su predominio sobre una ciudad que pertenecía a la jurisdicción real. Celestino LÓPEZ MARTÍNEZ, *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, L. Vilches, Sevilla, 1921, pp. 65-74; José María NAVARRO SAINZ, “Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)”, *HID*, nº 33 (2006), pp. 461-464 y José Manuel TRIANO MILÁN, “«... la maldad de los grandes y la pobreza del joven príncipe»”, op cit, pp. 403-41. Más compleja, aún, parece que resultó la introducción de la institución hermandina en los diversos señoríos de la Corona, aspecto para el que contamos con escasas aproximaciones. Cabe destacar aquí la realizada por Dolores Carmen MORALES MUÑIZ y José María SÁNCHEZ BENITO, “La implantación de la Hermandad General en tierras de la nobleza: los estados del duque de Alba (1476-1479)”, *En la España Medieval*, nº 16, (1993), pp. 265-286.

<sup>34</sup> Solo contamos con una imagen completa de este proceso en territorio andaluz, Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los asientos de la Santa Hermandad”, op. cit.

<sup>35</sup> Sobre el funcionamiento de estas Juntas y su significación véase José María SÁNCHEZ BENITO, “Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempo de los Reyes Católicos”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 8 (1990-1991), pp. 147-168 y José Manuel TRIANO MILÁN, “El triunfo de un modelo fiscal estatal de base municipal. La Santa Hermandad de los Reyes Católicos (1476-1498)”, *en prensa*.

<sup>36</sup> Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Los comienzos de la Santa Hermandad de los Reyes Católicos en Andalucía (1476-1480)”, op. cit., p. 27.

<sup>37</sup> Estas disposiciones de la Junta de Pinto-Madrid fueron transcritas y publicadas por José María SÁNCHEZ BENITO y Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 59, 1989, pp. 692-693.

<sup>38</sup> Pablo ORTEGO RICO, “La contribución de la Hermandad en Castilla la Nueva: modelos tributarios y poderes concejiles (1476-1498)”, *Chronica Nova*, nº 41, 2015, pp. 287 y ss.



por los propios municipios. No obstante, frente al tradicional sistema de repartimiento, los gobiernos municipales adoptaron ahora el encabezamiento, que les dotaba de una mayor capacidad de maniobra en el ámbito de la actuación fiscal. Asimismo, los ingresos de la Hermandad pasaron a convertirse en uno más de los puntos de gestión de las haciendas concejiles, junto a los propios de la ciudad y su tierra, cosa que no había ocurrido nunca con los servicios de Cortes. Ello propició una interrelación aún más estrecha entre la fiscalidad de Estado y la municipal<sup>39</sup>, que permitió que, frente a lo que había ocurrido con los ingresos del servicio de Cortes, los recursos de la Hermandad se convirtieran en un subsidio de tipo regular (Figura 1). Éstos se caracterizaron, a lo largo de los casi treinta años de vida de la institución, por su estabilidad. Los ingresos “ordinarios” sólo experimentaron un cambio de tendencia con el sustancial aumento de estas sumas partir de 1485, como consecuencia de las necesidades impuestas por la Guerra de Granada. Pese a todo, fueron éstas siempre unas cifras sensiblemente inferiores a la que había venido aportando el servicio de Cortes, tal y como ya fue intensamente denunciado en la propia época<sup>40</sup>. Limitación que trató de ser suplida en momentos de especial necesidad mediante los conocidos como contribuciones extraordinarias de la Hermandad, que adoptaron la forma de “servicios de peones” justo a partir de 1485, cuando en la Junta de Torrelaguna se decidió emprender una serie de reformas para convertir a la Hermandad en una herramienta bien engrasada para la conquista del reino nazarí de Granada<sup>41</sup>. Ello permitió aumentar exponencialmente los recursos de la institución, pero estos, por su particular carácter, siempre contaron con una escasa flexibilidad en el gasto. Prácticamente la totalidad de los recursos hermandinos debían emplearse en aspectos que tenían que ver con el conflicto militar. Por tanto, podría decirse que la Corona sacrificó margen de maniobra a la hora de gastar y capacidad de ingreso para conseguir una mayor estabilidad en sus recursos, condición imprescindible para mantener a una fuerza militar de carácter permanente (**Fig. 1**).

### **Ingresos de la Santa Hermandad (1478-1498)<sup>42</sup>.**

Todo este entramado financiero se unió a un sistema crediticio en plena expansión, el cual se encontraba marcado por, al menos, tres instrumentos de deuda a

<sup>39</sup> José Manuel TRIANO MILÁN, “El triunfo de un modelo fiscal”, op. cit.

<sup>40</sup> Así lo expresa el Memorial elevado por Pedro Fernández de Toledo a los monarcas en 1494 (AGS, CS, leg. 53). Contamos con una versión un tanto posterior de este documento (ca. 1500) en AGS, Div., lib. 8, doc. 8. Ambos han sido transcritos y publicados por el profesor Miguel Ángel LADERO QUESADA M.A., *La Hermandad de Castilla*, op. cit., pp. 156-160.

<sup>41</sup> RB, *Incunables*, I/272 (7). Estos repartimientos de peones no afectaron por igual a toda la Corona. Andalucía, dada su participación por otras vías en el conflicto, quedó eximida durante la Guerra de Granada. No obstante, éste territorio y aquellos que habían sido parte de la antigua frontera con el reino nazarí, tradicionalmente eximidos de participar en las contribuciones extraordinarias de la Corona, pasaron a participar en estos ingresos a partir del estallido de la Primera Guerra de Nápoles en 1495. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “La implantación de la Hermandad y del servicio de peones en las poblaciones entre Andalucía y el reino de Granada”, en María Isabel DEL VAL VALDIVIESO y Pascual MARTÍNEZ SOPENA (dirs), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Valdeón. Vol. II*, Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 711-724.

<sup>42</sup> Elaboración propia a partir de los datos de Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales (1480-1498)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005, pp. 34, 40-42 y 68. Seguimos aquí sus datos a partir de 1488-1489, aunque estos difieren de los de Marvin LUNENFELD, *The Council of the Santa Hermandad*, op. cit., p. 68., dado que consideramos que son mucho más exactos con la realidad expresada por la documentación.

corto plazo. El primero, el crédito proporcionado a los monarcas por los sectores de la sociedad política castellana más cercanos a ellos es todavía poco conocido. Valgan como ejemplo, las aportaciones de Gutierre de Cárdenas, de quien tenemos documentada la entrega de 2.000.000 de maravedís a los jóvenes soberanos a cambio de 300.000 de juro de heredad<sup>43</sup>. Lo mismo sucede con el segundo, los socorros de los diferentes agentes fiscales implicados en el sistema de arrendamientos los cuales se extendieron, *grosso modo*, entre 1474 y 1483<sup>44</sup>. Nos centraremos, por tanto, en el tercero, un expediente fiscal bien descrito para la práctica gubernativa castellana bajomedieval como es el empréstito<sup>45</sup>. De este modo, a la proliferación de empréstitos entre 1475 y 1479, destacando entre todos ellos el de la plata de las iglesias, siguió la promesa de no recurrir a estos tras la instauración de la Hermandad. Ya en la solicitud dirigida a Murcia desde Córdoba el 13 de noviembre de 1478 para su inclusión en la contribución que sustentaba esta institución se prometía una exención durante tres años<sup>46</sup>. Este hecho presenta claras coincidencias con lo afirmado por Alonso Ramírez de Villaescusa, para quien los Reyes Católicos habían decretado el empréstito de la plata de las iglesias “por no echar a sus vasallos y súbditos pecho ni otras exacciones, nin

<sup>43</sup> Federico GÁLVEZ GAMBERO, *Mercado primario de juros al quitar*, op. cit., p. 73.

<sup>44</sup> Por ejemplo, AGS, EMR, leg. 31, fol. 198 que contiene la hoja de cargo y data del partido de la alhóndiga de la ciudad de Sevilla incluyendo 60.000 maravedís, los cuales se *suspenden* porque habían de ser *librados a Varela para la despensa*. Los mismos adquirieron carta de naturaleza, en un periodo en que se harán cada vez más infrecuentes, al incluirse en las condiciones generales para el arrendamiento de rentas en los años 1482 y 1483. La misma establece “que de todos los maravedís que montare el cuerpo de las dichas rentas en cada vno de los dichos dos anos que paguen el diezmo para la camara de sus altezas en el terçio primero de cada ano puesto en la su corte en la su camara a su costa y ventura de los que asy arrendaren las dichas rentas e que de lo que montare el dicho diezmo de la dicha camara que pague de socorro en cada ano luego como las dichas rentas sean rematadas de todo remate el terçio de lo que montare el dicho diezmo de la dicha cámara” (AGS, EMR, leg. 33, fol. 2). Los socorros, no obstante, eran empleados ya con anterioridad tal y como demuestra, por ejemplo, el cargo de Diego Arias Dávila (Pablo ORTEGO RICO, “La financiación de la cámara real de Castilla a fines de la Edad Media (ca. 1400-1480): una visión general”, *e-Spania: revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, nº 20 (2015), p. 8).

<sup>45</sup> Contamos con una visión general de los mismos por parte de César OLIVERA SERRANO, “Empréstitos de la Corona de Castilla bajo la dinastía Trastámara (1369-1474)”, *Hispania: revista española de historia*, nº 177 (1991), pp. 317-327. Cuestiones de detalle en Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, op. cit., pp. 222-227; Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “El empréstito en la Sevilla bajomedieval”, *HID*, nº 36 (2009), pp. 137-160; Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, “Una fotografía social de la población urbana vitoriana: el préstamo de 1489 y los censos de alcabalas de 1537 y 1538”, en Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.), *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medievo y la Modernidad*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2005, pp. 379-462. Sobre los empréstitos de plata de las iglesias vid. Iluminado SANZ SANCHO, “El empréstito de 1476 en las iglesias de los obispados de Jaén y Córdoba”, *En la España medieval*, nº 9 (1986), pp. 1175-1196 y Pablo ORTEGO RICO, “Las riquezas de la Iglesia al servicio del poder monárquico: los empréstitos eclesiásticos en la Castilla del siglo XV”, *En la España medieval*, nº 35 (2012), pp. 145-176. Sus orígenes en Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011, pp. 209-212.

<sup>46</sup> CODOM, tomo XIX, pp. 332-334. Idéntica comunicación al concejo de Sevilla en *Tumbo*, tomo II, pp. 286-288. Ya Juan II, en las condiciones del otorgamiento de 20.000.000 de maravedís dadas en Madrigal a 2 de enero de 1447, aceptó, como cuarto punto de las mismas, no “demandar a los dichos vuestros Reynos ni a los procuradores dellos en su nonbre por ninguna ni alguna via que sea, otro socorro de dineros de pedido ni monedas ni de enprestidos ni en otra manera, fasta que por los dichos procuradores sean apuntados e platicados e relatados a vuestra Alteza las cosas que entendieren ser cuplidas a vuestro servijio e a reparo de vuestra Corona real e bien e pro comun de la cosa publica de vuestros Reynos” (César OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. *El registro de Cortes*, Burgos, Cortes de Castilla y León, 1986, pp. 191-197).

pedidos nin otros préstidos algunos<sup>47</sup>. Esto refleja una consideración negativa del mismo entre amplios sectores sociales, la cual tiene su eco en buena parte de las crónicas del período<sup>48</sup>.

Para atender esta consideración negativa hemos de comprobar, en primer lugar, de qué tipo de ingreso estamos hablando. Estos no pueden ser considerados, por su misma periodicidad irregular, como impuestos, cayendo también fuera de la consideración de pecho o tributo para la que era necesaria el concurso de las Cortes<sup>49</sup>. Las Cortes aprobaron algunos empréstitos, ni siquiera todos, entre los siglos XIII y XIV pero, a diferencia de tributos como la alcabala<sup>50</sup>, no se encontraban sujetos a una nueva concesión en cada caso. De cualquier modo, esta relación, determinada por la fortaleza de los monarcas y la fluidez de sus relaciones con las Cortes y asociada al intento de estas por limitar parcelas de la soberanía regia, entró en crisis a partir de 1429. Paulatinamente, se fue fraguando la conciencia de que se trataba de un expediente crediticio que solo el rey, por su propia autoridad, podía demandar. Sin pretender ofrecer aquí una explicación generalizadora, el fallido empréstito toledano de 1449 tuvo entre sus primeros problemas el hecho de que fuera Álvaro de Luna y no el rey quien lo solicitase<sup>51</sup>. Como hemos visto, los Reyes Católicos podían prometer la no utilización de un ingreso discutido, como era el empréstito, de cara a facilitar un bien considerado mayor, como la introducción de la Santa Hermandad en 1478, pero lo hacían por un periodo de tiempo limitado. Con los Reyes Católicos, precisamente, se irá delimitando paulatinamente la idea de que no solo el rey podía tomar empréstitos sino que podía hacerlo, además, siempre que él quisiera y en caso de que se le negaran otras vías de

<sup>47</sup> Alonso RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, *Directorio de príncipes*, op. cit., pp. 85-86.

<sup>48</sup> Pedro LÓPEZ DE AYALA, *Rimado de palacio*, edición, estudio y notas de Hugo Óscar BIZZARRI, Madrid, Real Academia de la Lengua, 2012, pp. 16; Alonso DE PALENCIA, *Cuarta década de Alonso de Palencia. Vols. 1 y 2*, edición, estudio y traducción de José LÓPEZ DEL TORO, Madrid, Real Academia de la Historia, 1970-1974, pp. 122 (*Vol. 1*) y 143 (*Vol. 2*). Incluso un defensor de la causa real como Fernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, estudio y edición de Juan de Mata CARRIAZO Y ARROQUIA y estudio preliminar de Gonzalo PONTÓN, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 103 (*Vol. 1*) y 103 y 243 (*Vol. 2*) se muestra decididamente contrario al empréstito respecto de los decretados por Alfonso V de Portugal. Más aséptico es, sin embargo, Pedro CARRILLO DE HUETE, *Crónica del halconero de Juan II*, edición y estudio de Juan de Mata CARRIAZO Y ARROQUÍA y estudio preliminar de Rafael BELTRÁN LLAVADOR, Granada, Universidad de Granada, 2006, p. 33.

<sup>49</sup> *Cortes*, tomo I, p. 428 (Cortes de Madrid de 1329, petición 68) indica “alo que me pidieron por merçet, que tenga por bien deles non echar nin mandar pagar pecho desafforado ninguno, espeçial nin general, en toda la mi tierra, sin ser llamados primera miente a cortes. A esto rrespondo, que lo tengo por bien e que lo otorgo”. Ello se encuentra en la base de la afirmación genérica por parte de *OO.RR.*, 2, 11, 7. Con ligeras modificaciones la misma se repite en *Nueva Recopilación*, 6, 7, 1.

<sup>50</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2011, pp. 169-183 e IDEM, *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009, pp. 57-61 y 408-431 y Pablo ORTEGO RICO, *Hacienda, poder real*, op. cit., pp. 43-52.

<sup>51</sup> Como ponen de manifiesto, frente a lo afirmado por otros autores, Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*, Madrid, Ariel, 2013, p. 84 y Pablo ORTEGO RICO, *Hacienda, poder real*, op. cit., p. 74. Aunque las fuentes coetáneas, la *Crónica del halconero de Juan II* de Pedro Carrillo de Huete por ejemplo, no son determinantes al respecto, otras posteriores, como *Cronicón de Valladolid*, edición de Pedro SAIZ DE BARANDA, Madrid, Imprenta de la viuda de Calero, 1848, pp. 18-19, son claras al atribuir a Álvaro de Luna la estricta paternidad del empréstito de 20.000 doblas solicitado a Toledo el 27 de enero de 1449.

ingreso<sup>52</sup>. En nuestra opinión, los argumentos esgrimidos durante la toma del empréstito de la plata de las iglesias fueron básicos para dar carta de naturaleza definitiva a esta novedosa concepción<sup>53</sup>. No es de extrañar, por tanto, que las cantidades recaudas en concepto de empréstitos fuesen mayores en aquellas zonas en que el señorío efectivo y fiscal de los reyes confluía. Por ejemplo, de los 12.557.000 maravedís repartidos en febrero de 1489 en concepto de empréstito, la cantidad más elevada, 2.000.000 (15,93%), lo eran en la provincia de Guipúzcoa<sup>54</sup>.

Esta situación de indefinición tuvo dos consecuencias. La primera de ellas se refiere a los beneficios prácticos que ofrecía a la Real Hacienda. Por un lado, al no tratarse de un impuesto ni tributo, todos los súbditos eran, en teoría, sujetos susceptibles de pagar empréstitos. Por otro, al no hallarse limitados por los principios de la teoría impositiva – que sí concernía a las contribuciones de la Hermandad – los empréstitos presentaban una mayor rapidez en su percepción, ya que hubieron de beneficiarse, eso sí, de los padrones confeccionados al efecto de la fiscalidad extraordinaria y la moneda forera. Prueba de ello es que algunos de los empréstitos municipales decretados por los concejos se destinaron al adelanto de las cantidades repartidas en concepto de *pedido* y contribución<sup>55</sup>. El mejor ejemplo de este respaldo del crédito a determinados ingresos

<sup>52</sup> Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, "Acerca de la contribución militar de la Junta General de la provincia de Guipúzcoa a la guerra de Granada en 1484", *Anuario de estudios medievales*, vol. 40, nº 2 (2010), p. 629 incluye la respuesta del licenciado Diego Rodríguez de Baeza a los procuradores guipuzcoanos, reunidos en la Junta General de Usárraga de 1484, en Bidania-Goizatz el 7 de enero de 1487. La misma afirma "(...) que se maravillava mucho de los sennores procuradores que estavan juntos averle de dar tal respuesta a cabo de tanto tiempo e commo quiera que otros onvres principales obiese en la provincia los que allí estaban eran de los mas principales e que pues ellos veyan la demanda ser tanto justa y sancta e catolica y en el caso mas favorable que en el derecho avia por razon del qual non solamente los bienes de los subditos mas de las iglesias se podrian tomar e enajenar e aquesto respondia a fyn de dilatar e non dar conclusión en el negoçio non mirando las cosas que sus altetas fasian e miravan a favor desta provincia mas que de ninguna çibdad nin provincia destos Regnos" en una clara alusión al empréstito de la plata de las iglesias de 1475.

<sup>53</sup> Pablo ORTEGO RICO, "Las riquezas de la Iglesia", op. cit., pp. 154-156.

<sup>54</sup> AGS, RGS, 3 de febrero de 1489, fol. 234; AGS, RGS, 6 de febrero de 1489, fol. 227; AGS, RGS, 14 de febrero de 1489, fol. 321; AGS, RGS, 15 de febrero de 1485, fol. 220; AGS, RGS, 15 de febrero de 1489, f. 211. Ello no fue óbice para que algunos de los empréstitos decretados en estas zonas, como el destinado a la armada de Vizcaya entre noviembre de 1492 y junio de 1493, produjesen importantes resistencias. Miguel Ángel LADERO QUESADA, "La Armada de Vizcaya (1492-1493): nuevos datos documentales", *En la España medieval*, nº 24 (2001), pp. 367-370 y 376-381, donde se incluye una carta real, fechada en Barcelona a 23 de junio de 1493, en respuesta al memorial enviado por Alfonso de Quintanilla y el doctor de Villalón. La misma expone lo siguiente: "e agora vino aquí un su mensagero con una su petición suplicondonos que los relevásemos del dicho enprestido y quexanse que pedís los dichos dos cuentos de maravedís y más çinquenta e tres mill maravedís de costas e salarios, y puede ser que de esto cabsa ayan dexado de pagar el un cuento e dozientas mill maravedí".

<sup>55</sup> CODOM, tomo XIX, pp. 180-182 es una orden de Isabel I a Pedro Fajardo, fechada en Segovia a 20 de septiembre de 1476, ordenándole pagar la cantidad que se le debía del pedido y monedas de Murcia mediante un empréstito repartido entre las personas abonadas. *Tumbo*, tomo IX, pp. 468-470 es una carta al concejo de Sevilla, fechada en Granada a 12 de diciembre de 1500, que muestra una problemática diferente, al constituir un mandato para que cese el empréstito decretado a fin de recaudar el tercio segundo del servicio de 1500. Dicha medida, que es sustituida por la toma de letras de cambio en ese momento, se debió a los problemas generados por el paso del sistema de repartimiento al de imposiciones. Para las contribuciones ordinarias y extraordinarias de la Santa Hermandad *vid. Tumbo*, tomo III, p. 375; José Manuel TRIANO MILÁN, *El aparato financiero de la Santa Hermandad*, op. cit., pp. 114-125. La mejor contribución a nuestro conocimiento de la relación entre empréstitos y fiscalidad municipal en Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "El empréstito en la Sevilla bajomedieval", op. cit.

extraordinarios en estos momentos lo encontramos en el concejo de Burgos que adelantó, tras la correspondiente licencia, sus primeras contribuciones hermandinas mediante una emisión de censos con cargo al doblamiento de la barra<sup>56</sup>. La segunda hace relación a la dialéctica establecida entre la obligatoria contribución *de iure* y las exenciones *de facto* de muchos contribuyentes. Esta se convirtió en el principal vehículo negociador en torno a los empréstitos, dotando a un expediente *a priori* rígido y obligatorio de una flexibilidad creciente. Valga reseñar aquí como, en las nóminas de pechos sujetos a exenciones presentadas por las Cortes o la cancillería regia, el empréstito se encuentra recogido en algunas ocasiones y en otras no<sup>57</sup>. Estos factores, que a la larga influyeron en la postergación de los empréstitos frente a otras vías de ingreso, se constituyeron en fuente de problemas en el mismo momento en el que estos afirmaban sus características teóricas más acentuadas y, de este modo, el propio empréstito de la plata de las iglesias se convirtió, pese a lo anteriormente señalado, en un proceso muy discutido. Parte de estas resistencias son lógicas sin pensamos en un contexto de guerra civil. Por ejemplo, el arzobispado de Toledo, sede primada de Castilla dirigida por el filoportugués – en ese momento – Alfonso Carrillo de Acuña, se negó a contribuir<sup>58</sup>. Entre las que sí lo hicieron, la forma de estimar el valor de la mitad de la plata contenida en los beneficios eclesiásticos castellanos – cantidad a recaudar por la Real Hacienda – varió según las diócesis. Mientras que algunas estimaron esta a tanto alzado (obispado de Jaén y, probablemente, obispado de Burgos<sup>59</sup>) otras (obispado de Ávila, obispado de Córdoba y obispado de Zamora<sup>60</sup>) realizaron el cálculo atendiendo al valor real del metal argentífero presente en cada uno de sus beneficios. Ello se debe, en primer lugar, a la dificultad de estimar la misma. Tenemos datos, para época de Carlos I y sobre el conjunto benefical completo bien es cierto, que nos muestran la dificultad de realizar dichas valoraciones en un plazo inferior a seis meses incluso si se contaba, cosa que no sucedió en este caso, con la completa aquiescencia de los prelados<sup>61</sup>. A esto hemos de unir la fidelidad a los monarcas de las diferentes

<sup>56</sup> Julio Antonio PARDOS MARTÍNEZ, "Hacienda municipal y constitución de rentas", op. cit., pp. 599-612.

<sup>57</sup> *Cortes*, tomo III, pp. 104-115 (Cortes de Palencia de 1431, petición 19) constituye un extenso punto relativo a los escusados de pedidos y monedas con inserción de leyes y ordenamientos de Cortes y documentos de Juan I, Enrique III y Juan II. En el mismo, mientras que algunos ejemplos mencionan explícitamente el empréstito otros permanecen silentes ante el mismo. La alusión o no al empréstito cobra una importancia aun mayor cuando se trata de menciones a un colectivo concreto como, por ejemplo, los jurados de Sevilla recogidos en *Cortes*, tomo III, pp. 607-608 (Cortes de Valladolid de 1451, petición 23). Esta ratifica que los mismos "son francos e esentos de todo pedido e seruiçio e prestido e otro tributo qual quier que los vezinos dela çibdad e su tierra han de seruir e pechar e enprestar". Tal exención se incluye en *OO.RR.*, 4, 4, 16.

<sup>58</sup> Tarsicio DE AZCONA, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, p. 304; Iluminado SANZ SANCHO, "El empréstito de 1476", op. cit., p. 1176; Pablo ORTEGO RICO, "Las riquezas de la Iglesia", op. cit. pp. 162-172.

<sup>59</sup> Iluminado SANZ SANCHO, "El empréstito de 1476", op. cit., pp. 1177-1183 (Jaén); Pablo ORTEGO RICO, "Las riquezas de la Iglesia", op. cit., pp. 157 y 163-164 (Burgos).

<sup>60</sup> Tarsicio DE AZCONA, *Isabel la Católica*, op. cit., pp. 301-302 (Zamora); Iluminado SANZ SANCHO, "El empréstito de 1476", op. cit., pp. 1183-1193 (Córdoba); Pablo ORTEGO RICO, "Las riquezas de la Iglesia", op. cit., pp. 158 y 160-161 (Ávila). En el caso de Sigüenza, dado el conflicto entre prelado y clero diocesano y pese a valorarse la cantidad total entregada - la única que conocemos en este caso - en marcos de plata, los datos no nos parecen concluyentes (Pablo ORTEGO RICO P., "Las riquezas de la Iglesia", op. cit., pp. 158-159 y 161-162).

<sup>61</sup> Sean Thomas PERRONE, *Charles V and the Castilian Assembly of the Clergy. Negotiations for the ecclesiastical subsidy*, Leiden, Brill, 2008, pp. 141-168 describe en profundidad el proceso seguido para

diócesis. Si consideramos que clero y prelado no siempre estuvieron de acuerdo en su apoyo a los Reyes Católicos por un lado (obispado de Sigüenza<sup>62</sup>) y que la actitud de los segundos llegó a ser dubitativa por otro (obispado de Burgos<sup>63</sup>), solo en aquellos lugares en que ambos coincidieron sería posible una valoración completa de los beneficios, como Ávila y Zamora donde eran ordinarios los proisabelinos Alonso Ulloa de Fonseca Quijada y Juan de Meneses y Orellana respectivamente. Evidentemente, tales problemas se incrementarán a medida que el número de interlocutores, municipios y particulares, crezca, algo que sucedería muy pronto.

### **Expansión de lo extraordinario en la guerra de granada (1482-1492).**

El aumento del gasto público consecuencia de la guerra de Granada tuvo por objetivo la puesta en marcha de un aparato militar y logístico con que hacer avanzar la línea de frente y sostener los territorios ya conquistados<sup>64</sup>. Para ello, se optimizaron fuentes de ingresos ya presentes en los años anteriores, fuesen ordinarias o extraordinarias, y se ensayaron otras nuevas sobre las que recayó buena parte de tal peso, las cuales oscilaron desde la bula de cruzada y el empréstito hasta la revisión de cargos contables. Existe, sin embargo, una constante en todas ellas, como es el uso creciente de dos instrumentos, la receptoría y la tesorería, que, al situarse fuera de la estructura formal de la Real Hacienda expresada a través de las ordenanzas y aranceles que regulaban las contadurías mayores de hacienda y cuentas, poseían una notable agilidad procedimental. Ambos instrumentos habían sido ensayados en el periodo inmediatamente anterior. El primero, que se generalizará de la mano de los encabezamientos de rentas<sup>65</sup>, fue empleado en las receptorías del situado que antecedieron y siguieron a las declaratorias de juro de 1480<sup>66</sup>. El segundo, que respondía a una tradición sólida pero irregular en el manejo de caudales públicos en la Castilla bajomedieval, había sido utilizado de manera continuada desde inicios del reinado de Isabel I. Ya vimos cómo, mediante un aparato fiscal diferenciado, contribuía al cumplimiento de los fines de la Santa Hermandad. De forma más amplia, los tesoreros de la reina, en ocasiones denominados generales, venían atendiendo una variada nómina de casuísticas, siendo el pago de las Guardas Reales la principal de ellas. Este papel recayó en Hernán Núñez de Arnalte hasta su fallecimiento en 1480 pasando, a partir de entonces y hasta 1495, a Ruy López de Toledo. No vamos a incidir en sus características generales, recientemente abordadas por P. Ortego Rico, pero sí

---

conocer los veros valores de los beneficios castellanos de cara a la distribución del subsidio eclesiástico entre 1540 y 1542.

<sup>62</sup> Pablo ORTEGO RICO, "Las riquezas de la Iglesia", op. cit., pp. 165-172.

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 163-164 donde su obispo, Luis de Acuña y Osorio, era un filoportugués obligado a negociar con Isabel I dado el desarrollo de la contienda.

<sup>64</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, op. cit., pp. 159-324. Para el desarrollo de estas cuestiones en los momentos inmediatamente posteriores *vid.* Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, op. cit.

<sup>65</sup> David ALONSO GARCÍA, "La configuración de lo ordinario en el sistema fiscal de la monarquía (1505-1536). Una o dos ideas", *Studia historica, historia moderna*, nº 21 (1999), pp. 125-142; Pablo ORTEGO RICO, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2015, pp. 556-576.

<sup>66</sup> Un ejemplo del funcionamiento de las mismas entre 1477 y 1479 en AGS, EMR, leg. 22, fols. 137-138. Las receptorías concedidas en el año 1480 en AGS, EMR, leg. 676, sin fol. Un ejemplo posterior de receptoría, la del partido de Cáceres en este caso, en AGS, EMR, leg. 31, fol. 191.

que nos interesa señalar como contribuyeron también a su financiación mediante la percepción y redistribución del crédito. Por ejemplo, entre 1477 y 1478 Ruy López de Toledo sostuvo, siendo todavía miembro de la contaduría mayor de hacienda, parte de los pagos de Guardas Reales de Hernán Núñez de Arnalte así como otras actividades militares (**Fig. 2**). La razón no solo estaba en la dependencia de la contaduría del sueldo, encargada de los gastos militares de la Corona con la excepción de la Hermandad, de la contaduría mayor de hacienda sino en la existencia de un verdadero entramado crediticio que, formado por Gonzalo Chacón, Clara Alvarnárez y Hernán Núñez de Arnalte, contó entre sus autores materiales con el financiero toledano<sup>67</sup>. Que esta labor hubo de contribuir también a su elección como tesorero es, por otra parte, evidente.

### **Créditos de Ruy López de Toledo para actividades militares (1477-1478)**

Las ventajas ofrecidas por estos instrumentos eran igualmente claras. Las receptorías, comisiones regias para el cobro de cantidades fuera de la praxis recaudatoria ordinaria, permitían superar los plazos de esta y allegar recursos de difícil cosecha con rapidez. Las tesorerías también abordaban, aunque a mayor nivel, la cuestión de los tiempos recaudatorios constituyendo un *bypass* entre el cargo, procedente de libranzas, receptorías y capitales gestionados por los propios tesoreros, y los vencimientos de una data cuyos ritmos no son los de la tributación ordinaria y extraordinaria. No es de extrañar, por tanto, la unión de unos elementos que solo alcanzaban su mayor potencialidad como conjunto. El caso de Hernando de Talavera durante la guerra de Granada resulta paradigmático. El mismo, comisario de la bula de cruzada junto a Pedro Jiménez de Préxamo, actuó como gestor último de un amplio volumen de capitales que, respaldados por este ingreso, incluían tesorerías, como la de Ruy López de Toledo, a cuya actuación dotaba de crédito y liquidez. Todo ello favorecido, además, por la capilaridad de la extensa red articulada para la percepción de la propia bula de cruzada. Analizaremos, para ello, un caso concreto como es el progresivo control real sobre la gestión de los empréstitos y el papel jugado en este por los tesoreros provinciales de la cruzada a través de la receptoría. Si pensamos en el final de la contienda, la relación entre ambos conceptos era completamente natural. Una nómina de aquellas personas que habían tenido cargo de cobrar la bula de cruzada hasta marzo de 1493 incluye también entre sus cometidos el cobro de empréstitos<sup>68</sup>. En cuanto a sus inicios, la presencia de receptores al servicio del poder regio en la recogida, transferencia y gasto de las cantidades allegadas en concepto de empréstito se remonta a 1483 pero no tiene una articulación claramente visible en torno a Hernando de Talavera hasta 1487 y 1489<sup>69</sup>. Sería Francisco González de Sevilla, lugarteniente de contador mayor de hacienda de Gutierre de Cárdenas en torno a esos años, quien recibiese tales

---

<sup>67</sup> Federico GÁLVEZ GAMBERO, *Mercado primario de juros al quitar*, op. cit., p. 126-127.

<sup>68</sup> AGS, CMC, leg. 90, sin fol.

<sup>69</sup> AGS, CMC, leg. 20, sin fol., AGS, CMC, leg. 45, sin fol. y AGS, CMC, leg. 117, sin fol. Para la devolución de los empréstitos por parte de esos mismos agentes *vid. e.g.* AGS, CMC, leg. 20, sin fol. contiene la cuenta de Alfonso de Toledo, incluyendo la devolución de numerosos empréstitos. Algo semejante ocurre con la cuenta de Antonio Imperial, racionero de Sevilla y comisario de la Cruzada en su arzobispado, de los maravedís recaudados y pagados en concepto de bula de cruzada en el año 1486 (AGS, EMR, leg. 58, ff. 543-546).

cantidades de forma efectiva en nombre del prelado<sup>70</sup>. En el último de esos años, Hernando de Talavera coordinó también la red articulada para la emisión de los primeros juros al quitar, la cual estaba formada por individuos que, aunque ligados al fisco real de una forma u otra, no tenían relación directa con la bula de cruzada (**Fig. 3**). Desconocemos los motivos exactos por los que se empleó una estructura diferenciada para ello, pero si sabemos que el nuevo instrumento crediticio tuvo mucho que ver con la paralización de la Santa Cruzada, pues su bula se encontró pendiente de renovación entre el 1 de septiembre de 1488 y el 9 de septiembre de 1489<sup>71</sup>. Se trató, por tanto, de un periodo crítico para la devolución del empréstito de 1487 y, por extensión, la solicitud del correspondiente a 1489 en que el conjunto del sistema se vio privado de una adecuada circulación de capitales. Aunque algunas tesorerías provinciales de la cruzada pudieron proseguir sus actividades gracias a determinados ingresos, como cantidades adeudadas, o continuaron gozando de liquidez<sup>72</sup>, lo cierto es que ello comenzó a notarse en determinados casos<sup>73</sup>. La situación fue tal que determinados acreedores temieron no recuperar nunca las cantidades debidas y comenzaron a negociar a la baja, *baratar* en el lenguaje de la época, las obligaciones soberanas<sup>74</sup>. Ello era peligroso por dos motivos. En primer lugar, porque dicha negociación podía arrastrar, a la baja también, los tipos de interés del crédito castellano, público y privado, inundando el mercado de numerosas obligaciones. Las posibilidades de especulación eran, además, infinitas. En segundo lugar, la negociación en mercados secundarios podía conllevar la necesidad de mantener tales obligaciones, a modo de bonos, en el tiempo, tal y como

---

<sup>70</sup> AGS, CMC, leg. 1872, sin fol. Para una relación de las mismas. Las labores de Francisco González de Sevilla se extendieron a muchos otros ingresos, como los procedentes de la bula de cruzada (AGS, CMC, leg. 1872, sin fol.), toda vez que también tuvo un papel de importancia en los castellanos pagados por judíos y mudéjares (AGS, CMC, leg. 89, sin fol. y AGS, CMC, leg. 117, sin fol.). Sobre su papel como lugarteniente de contador mayor de hacienda *vid.* Federico GÁLVEZ GAMBERO, “Oficiales de la contaduría mayor de hacienda en tiempos de los Reyes Católicos (1474-1516)”, *en preparación*.

<sup>71</sup> José GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de la bula de cruzada en España*, Vitoria, 1958, págs. 385-391.

<sup>72</sup> Pablo ORTEGO RICO, *Hacienda, poder real*, op. cit., pp. 766-847 para el mejor acercamiento a la cuestión con que contamos hoy en día.

<sup>73</sup> AGS, RGS, 21 de marzo de 1489, fol. 298 es una petición de Pedro González de Madrid, vecino de Palencia y tesorero, para que diferentes tesoreros provinciales de la cruzada, Pedro García de Dueñas, Hernando de Villadiego, Juan de los Portales, Juan Gutiérrez de Ontiveros, Diego Gómez de Benavente, Diego de Rojas, Fernando Díaz de Alcocer, Vasco de Quirona y Pedro Rodríguez de Mendoza más concretamente, paguen los maravedís librados en el primero para el reembolso del empréstito de 1487. Unos problemas que continuaron, pese a la prorrogación de la Cruzada durante un año por Inocencio VIII para afrontar los préstamos de la guerra de Granada (AGS, RGS, 11 de abril de 1492, fol. 320), como denota la orden, dada en Barcelona a 14 de mayo de 1493, a Pedro Maldonado, *tesorero provincial de la cruzada en el obispado de León, para que pague 530.000 maravedís a Francisco de Nero, Francisco de Cueto y Luis Salado, mercaderes de Valladolid, pues la había librado el arzobispo de Granada en él sin que cumplierse tal libramiento* (AGS, RGS, 14 de mayo de 1493, fol. 167). Dichas demandas se extendieron, tal y como prueban diversos documentos, hasta 1495 (*e.g.* AGS, RGS, 24 de enero de 1495, fol. 309).

<sup>74</sup> García de Fuentidueña, en quien estaba aceptado el libramiento otorgado por el obispo de Ávila, había huido, debiendo producirse ejecución de sus bienes tal y como se puso de manifiesto en Valladolid a 20 de diciembre de 1488 (CODOM, vol. XIX, págs. 664-665). Poco después, en Zaragoza a 31 de ese mismo mes, los monarcas habrían de dirigir una cédula real a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, solicitando que no se hiciese barato de los maravedís prestados en concepto de empréstito, pues “nuestra voluntad es de mandar pagar los dichos prestamos muy bien e enteramente sin que a sus dueños falte cosa alguna de ello y al plazo que les esta certificado y ciertos tesoreros de la cruzada de nuestros regnos a cargo de ge los pagar al plazo que les deven e tienen en su poder de que les an de pagar” (CODOM, vol. XIX, pág. 677).



había sucedido en Italia siglo y medio antes<sup>75</sup>. En realidad, esta fue la solución adoptada por la propia Corona en 1489 pero lo hizo bajo la fórmula, bien conocida y sólidamente fundamentada, del juro al quitar y no mediante instrumentos nacidos al calor de una crisis.

### Agentes en la emisión de juros al quitar (1489-1492)<sup>76</sup>

Otra cuestión es cómo estas nuevas líneas de actuación afectaron a las condiciones bajo las que se repartían los empréstitos. Una de las ventajas de los empréstitos para las élites urbanas era la cesión de su gestión a las mismas, que podían desplazar la carga fiscal hacia el entorno rural. Esto es algo que, como ha demostrado A. Collantes de Terán para el caso sevillano<sup>77</sup>, se producirá a lo largo del siglo XV. Por otra parte dichas élites tendían a descargarse mediante una ampliación de las cuantías a partir de las cuales se debía contribuir en el empréstito que, en Sevilla, oscilaron entre los 15 o 20 maravedís de 1444 y los 200 que, implantados en 1429, dieron lugar a una protesta reduciéndose a 50. A ello se unió el establecimiento de un tope relativamente bajo para las cañamas superiores, aunque en algunas ocasiones, 1429 nuevamente, existieron personas especiales cuya contribución se situó por encima de las mismas<sup>78</sup>. Todo ello contribuiría a una sobrecarga de las clases menos acomodadas en línea con la regresividad del impuesto directo bajomedieval<sup>79</sup>. Tales límites eran, en cualquier caso, mucho más bajos en su extremo inferior que los señalados por la Corona en determinados momentos y que coincidían con el límite para el acceso a la caballería de cuantía<sup>80</sup>. El caso más claro es 1489 cuando los problemas en torno a los empréstitos

<sup>75</sup> María GINATEMPO, *Prima del debito. Finanziamento della spesa pubblica e gestione del deficit nelle grandi città toscane (1200-1350 ca.)*, L. Olschki, Florencia, 2000, págs. 68-72 para la importancia del mercado secundario de empréstitos en la consolidación a largo plazo del crédito público de las ciudades toscanas.

<sup>76</sup> Fuente: AGS, MyP, legs. 124-203.

<sup>77</sup> Antonio COLLANTES DE TERÁN, "El empréstito", op. cit., pp. 146-147 y 157-159 muestra el reparto de una cantidad mayor a la tierra en 1483. No obstante, el porcentaje de vecinos que aportaron cantidades siguió siendo mayor en la ciudad que en esta. Se había producido, por tanto, una evolución respecto a 1429, en que la mayor parte de la carga recayó en el cuerpo ciudadano. El desplazamiento de la presión fiscal sevillana hacia el alfoz realengo es un hecho constatado tanto para los servicios (Francisco José ROMERO ROMERO, *Sevilla y los pedidos de Cortes*, op. cit., pp. 107-110) como para las contribuciones de la Santa Hermandad (José Manuel TRIANO MILÁN, *El aparato financiero de la Santa Hermandad*, op. cit., pp. 86-105). Dicha desigualdad era aún mayor si lo que tenemos en cuenta es la variable realengo-señorío (José Manuel TRIANO MILÁN, "El arzobispado de Sevilla y el obispado de Cádiz. Imagen de un gran partido fiscal en la recaudación del pedido regio", *HID*, nº40 (2013), pp. 361-395).

<sup>78</sup> Antonio COLLANTES DE TERÁN, "El empréstito", op. cit., pp. 142-148 muestra unas cantidades que, sin embargo, variaron dependiendo de las collaciones y núcleos rurales.

<sup>79</sup> Philippe WOLFF, *Les estimes toulousaines des XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles*, Toulouse, 1956, págs. 33-43; Denis MENJOT, "La fiscalité directe dans les systèmes financiers des villes castillanes" en Denis MENJOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ (coords.), *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen)*. Vol. 2. *Les systèmes fiscaux*, Toulouse, 1999, pág. 247. Por lo general, fueron pocos los intentos por instaurar un principio de proporcionalidad fiscal. El más destacado, sin lugar a dudas, fue el frustrado intento de introducción del *catasto* florentino en 1427 (David HERLIHY y Christiane KLAPISCH-ZUBER C., *Tuscans and their families: a study of the Florentine catasto of 1427*, New Haven, 1985 constituye todavía el mejor estudio sobre el mismo).

<sup>80</sup> AGS, RGS, 13 de mayo de 1489, fol. 283 constituye una queja de Pedro del Castillo, vecino de Écija, pues se le repartieron 2.000 maravedís de empréstito por parte del concejo no valiendo sus heredades más de 10.000. Los monarcas atienden la misma, al haber fijado un límite inferior de 50.000 maravedís de

durante la Guerra de Granada condujeron a que los monarcas señalasen una serie de restrictivas condiciones generales para los mismos<sup>81</sup>. Desde nuestra perspectiva, se ratificaban así una serie de medidas que, iniciadas en 1487, tienen claros paralelos en la extensión de las propias receptorías. El reparto, en cambio, parece haber permanecido, al menos en la mayoría de los casos, bajo supervisión local<sup>82</sup>. Es posible, no obstante, que, en algunos municipios y de forma paulatina, las personas indicadas por la Corona para percibir las cantidades mediante receptoría se encargaran también del reparto propiamente dicho. Por ejemplo, en el empréstito de 1487 en Murcia fue el comisionado regio para el giro de las cantidades quien se encargó, al menos, de distribuir las mismas<sup>83</sup>. Sin embargo, la precaución se impone nuevamente por varias cuestiones y no solo por el hecho de que, un mes después, desaparezca el nombre de Gonzalo Gil de

---

cuantía para la contribución. Dicha trasgresión quizá tenga que ver con la práctica propia del área de Sevilla que hemos descrito con anterioridad. Por su parte, *AGS, RGS*, 30 de noviembre de 1489, fol. 266 constituye una orden real para que se haga pesquisa del repartimiento del empréstito en la ciudad de Palencia. En este caso, fue Juan de Osorno, en su nombre y en el de otros vecinos de Palencia, quien presentó una petición a los monarcas haciendo alusión al reparto, entre 40 personas de la ciudad, de 960.000 maravedís de empréstito. Tras esto, se concertó la entrega de 200 reales con el receptor y corregidor a fin de que sobreseyese, durante un plazo de treinta días, el cobro del empréstito. Consecuencia de esto, los monarcas rebajaron mediante cédula real la cantidad demandada en 515.000 maravedís fijándola en 450.000 (sic). Se pide que esta se reparta entre las personas de la primera nómina y que, si alguna se sintiera agraviada, se incluyeran otras, las menos posibles, con propiedades muebles por valor de 50.000 maravedís como mínimo. La queja se produce dado que el corregidor no había querido mostrar dicha cédula, apresando o desterrando a quienes se lo solicitaron. Aunque el documento se encuentra roto, resulta clara la acusación al corregidor de cobrar el empréstito a personas *pobres* que no alcanzaban los 50.000 maravedís de cuantía. Para el umbral inferior de acceso a la caballería de cuantía *vid.* tabla *infra*.

<sup>81</sup> *AGS, RGS*, 15 de febrero de 1489, fol. 211 es uno de los pocos ejemplos conservados, conteniendo las enviadas al concejo de Tuy de cara al repartimiento de 100.000 maravedís. Las personas designadas para la contribución debían ser nombradas por el propio concejo con acuerdo de los continos Blas de Herrera y Herrán Ponce o, caso de no reunirse el mismo, tan solo por estos. Los continos aparecen, ante todo, como receptores de las cantidades cobradas, debiendo entregarlas al obispo de Ávila, confesor y consejero real fray Hernando de Talavera. Las mismas debían ser entregadas en un plazo máximo de 10 días tras la comunicación del repartimiento. Dichas cantidades quedaban garantizadas por el traslado de la carta real, el repartimiento y la carta de pago, los cuales aparecerían firmados por los delegados regios y el interesado y otorgados ante escribano público nombrado a tal efecto. En cuanto al plazo de devolución, este estaba previsto en un plazo de un año desde el día en que se hiciese efectivo el préstamo. Por último, los continos se encontraban facultados para embargar bienes de las personas que se resistiesen a entregar el monto repartido hasta alcanzar el valor de este pudiendo mantenerlas prisioneras hasta ese momento. Idénticas condiciones dirigidas a Orense en *AGS, RGS*, 15 de febrero de 1485, fol. 210. Buena parte de las mismas, junto a otras de carácter particular o fruto del desarrollo del empréstito, han sido recogidas previamente por Miguel Ángel LADERO QUESADA, "La Hacienda Real", *op. cit.*, p. 223.

<sup>82</sup> *AGS, RGS*, 4 de agosto de 1489, fol. 69. Comisión, dada en Jaén a 4 de agosto de 1489, acerca de la denuncia del común de Cáceres sobre los fraudes perpetrados por el concejo de dicha villa en el repartimiento del empréstito de 300.000 maravedís para los gastos de la guerra de Granada. El mismo *fue fecho en nonbre de la dicha villa por personas que para ello nonbraron*. La cuestión es aún más clara en los años anteriores cuando, al repartimiento local del empréstito, se unió la fijación de sus condiciones por parte de los concejos tal y como muestra el caso de Castrojeriz en 1483 contenido en *ARCHV, Pro. y Pad.*, leg. 170, fols. 138r.-170v.

<sup>83</sup> *CODOM*, vol. XIX, pág. 575 comisiona, en Arévalo a 5 de febrero de 1487, a Gonzalo Gil de Miranda para que reciba los 500.000 maravedís del empréstito repartidos a los vecinos de Murcia en dicho año. Se especifica como los mismos debían ser devueltos antes del final de dicho año por Hernando de Talavera con cargo a los ingresos de la bula de cruzada. Tal intención es repetida, el mismo día en otro documento, por los soberanos en *CODOM*, vol. XIX, pág. 576, en la que se afirma que "nos vos mandamos que juntamente con Gonzalo Gil de Miranda enviamos allá para los reçibir e recabdar (sic), repartays la dicha contia por las personas que conosçieredes (...)"

Miranda y las cantidades fuesen giradas mediante cambio a Valencia<sup>84</sup>. Por un lado siempre desconoceremos hasta qué punto las relaciones de cuenta centrales, en las que aparecen los nombres de tales gestores, ocultan una posible gestión municipal. Por otro, y caso de no ser así, es muy difícil comprobar las redes locales empleadas por tales oficiales o sus vinculaciones previas con el territorio.

Ante tales hechos, a las ciudades solo les quedaba una limitada capacidad negociadora, que se centraba en la posibilidad de solicitar una rebaja de las cantidades exigidas. Podía alegarse para ello un descenso poblacional como consecuencia de una epidemia, tal y como hizo Murcia en 1489. En este caso, y tras ser rechazada la petición en un primer momento<sup>85</sup>, los monarcas transigirían<sup>86</sup>. Tales descuentos parecen ser la excepción y es que los beneficios obtenidos por las ciudades en la negociación de empréstitos regios, en la que es de suponer intervinieron sus diferentes delegados en la corte, iban por otros caminos. Es muy frecuente observar, en los años de la Guerra de Granada, una correlación temporal entre el pago de empréstitos y la confirmación de sus privilegios a diversas ciudades<sup>87</sup>. No aludimos con ello a una supresión total de la carga que implicaba una confirmación de privilegios, pues determinados conceptos como los derechos difícilmente podían eximirse, pero, sin lugar a dudas, es posible que existiese una cierta agilización de los trámites. Nada comparado, sin embargo, con los empréstitos aportados por el Concejo de la Mesta en 1483, 1487 y 1489 que son los que presentan, también, el conjunto de relaciones más rico con el mundo financiero. Para el primero de ellos, se especifica la percepción por parte de la compañía de Luis de Alcalá, Abraham Seneor, Rabí Mayr y Abraham Bienveniste de una cantidad adicional sobre el servicio y montazgo del reino, relacionada, en una manera que no podemos determinar

---

<sup>84</sup> *CODOM*, vol. XIX, págs. 576-577 se fecha en Córdoba a 27 de marzo de 1487 siendo una carta a instancias de Alfonso de Auñón, jurado de la ciudad. El mismo hizo relación a los reyes de cómo “nos aviamos enbiado a esa çibdad a Gonçalo Gil de Miranda a reçebir e recabdar quinientos mill maravedís de enprestido que de esa dicha çibdad nos quesimos servir para la guerra de los moros. Sin embargo, tras ser repartida la cantidad a determinados vecinos, que no tenían de que los poder pagar, el concejo envió por ellos a la çibdad de Valençia y pagó de cambio sesenta mill maravedís”. Se solicita, por tanto, el establecimiento de una imposición para el pago de los mismos.

<sup>85</sup> *CODOM*, vol. XIX, págs. 682-683 es una cédula real, fechada en Valladolid a 6 de febrero de 1489, en la que se dice que “por agora no se pudo proveher otra cosa ante la petición çerca de la gente que de esa çibdad esta mandada a perçibir el dinero que esta mandado repartir”.

<sup>86</sup> *CODOM*, vol. XIX, pág. 688 es una cédula real, dirigida al secretario real Fernando de Zafra y fechada en Arévalo a 28 de marzo de 1489, en la que, “acatando la neçesidad que la dicha çibdad tiene a cabsa de la dicha pestilencia, los monarcas acordamos de vos escrevir mandando vos que sobreseays por agora en pedir los dichos quinientos mill mrs. del dicho enprestido”. Una actuación reafirmada por los reyes en Jaén a 27 de mayo de 1489 (*CODOM*, vol. XIX, pág. 692). El mismo argumento sirvió para excusar a la ciudad, en Medina del Campo a 20 de marzo de 1489, de la contribución extraordinaria de la Santa Hermandad en dicho año (*CODOM*, vol. XIX, pág. 686). Los problemas económicos experimentados por la ciudad a fines de la guerra de Granada eran, por otra parte, más que evidentes (*CODOM*, vol. XIX, págs. 814-815 y 841).

<sup>87</sup> Como sucede en los casos de Murcia y Cartagena, ciudades a las que se confirman sus *privilegios* en Córdoba a 14 de octubre de 1487 y Murcia a 25 de julio de 1487 respectivamente (*CODOM*, vol. XIX, págs. 581-589 y 632-644). Sobre la vinculación entre la aceptación de contribuciones extraordinarias – empréstitos, pedidos, derramas- y la confirmación de privilegios hizo ya alguna consideración Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: “Les villes dans le système fiscal du royaume de Castille (XIII-XV siècle), en Denis MENJOT, Albert RIGAUDIERE y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *L’impôt dans les villes de l’ Occident méditerranéen*, París, Comité pour l’histoire économique et financière de la France, 2005, p. 339.

con claridad, con dicho empréstito<sup>88</sup>. Tenemos constancia de la comisión dada al licenciado Diego López de Trujillo para negociar las condiciones del mismo, que fue de 10.000.000 de maravedís<sup>89</sup>. Un proceso semejante hubo de darse en 1489, en que el empréstito concedido por la Mesta rindió un total de 8.600.000 maravedís<sup>90</sup>. Tenemos constancia, durante la negociación del mismo, de una confirmación, primero parcial<sup>91</sup> y luego total<sup>92</sup> de los privilegios del Honrado Concejo. En este caso serían los futuros tesoreros de la Hermandad, Luis de Santángel – escribano de ración del rey – y Francisco Pinelo – jurado del concejo de Sevilla –, los que se encargarían de su adelanto<sup>93</sup>.

El ejemplo de Luis de Santángel y Francisco Pinelo muestra el tipo de relaciones existentes entre unas estructuras financieras y otras, la tesorería general de la Hermandad y la comisaría general de la Santa Cruzada en este caso. En este sentido, no solo fueron frecuentes las transferencias entre ambas instituciones sino que sus actuaciones estuvieron guiadas por una serie de objetivos y necesidades comunes, en las que Hernando de Talavera parece haber sido el principal portavoz de los mandatos regioes tal y como muestra su correspondencia con Luis de Santángel<sup>94</sup>. Estas relaciones se sustentaron, sin embargo, en una serie de transformaciones en el seno de la propia institución. Aunque originariamente se había dispuesto que cada ciudad actuara con cierta independencia desde un punto de vista financiero, contando con su propia caja y tesorero<sup>95</sup>, al menos desde 1479 se había ido articulando una infraestructura económica

---

<sup>88</sup> AGS, EMR, leg. 35, fol. 285 contiene la receptoría del empréstito de los ganados de 1483, dada en Madrid a 10 de enero de ese año y complementada en AGS, EMR, leg. 37, fol. 340. La misma dice, en un documento muy deteriorado, lo siguiente: “enprestido que se echo sobre los ganados del reyno. Ano de LXXXIII anos. Reçebtoria. Luis de Alcalá vesino e regidor de la villa de Madrid. En Madrid X de enero de ochenta e tres anos se dio carta de reçebtoria al dicho Luis de Alcalá para que el o quien su poder ouiere reçiba e recabde este ano de ochenta e tres que començo por el dia de san juan de junio del ano de ochenta e dos e se conplira por el dia de san Iohan de junio de este ano de ochenta e tres los tres maravedis de cada cabeça de ganado ovejuno e cabruno y treinta maravedis de cada cabeça vacuno con çerdo dos anojos por cada cabeça e de cada cabeça de (ilegible) seis maravedis e que en esto no entren los corderos e cabritos e cochinos e lechones que no suelen pagar serviçio y montazgo el qual dicho reçiba todo el ganado que suele pagar serviçio e montadgo o montadgo o serviçio o serviçio merchaniego lo qual paguen a las salidas por el puerto e (ilegible) de la entrada e se reçiba prestado para lo mandar pagar en los anos venideros lo qual pague esentos o no esentos saluo iglesias e monasterios e ospitales que tienen privilegios e merçedes asentadas en los libros e confirmados de aquella contya que en los privilegios e merçedes se contiene que ha de gosar e seyendo seruiçio e teniendo la dicha (ilegible) entera e no de mas. Este serviçio se arrendo por preçio de ochoçientos e çinco mill maravedis por çiento e çinquenta mill maravedis de prometydo en cuenta de los quinientos mill maravedis de socorro”.

<sup>89</sup> AGS, RGS, 18 de agosto de 1483, f. 118.

<sup>90</sup> AGS, RGS, 2 de noviembre de 1489, fol. 293 determina, en Úbeda a 2 de noviembre de 1489, la cantidad que debía aportar la Mesta en concepto de *empréstito* (Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, op. cit, p. 413 e IDEM., *La Hacienda Real*, op. cit, p. 336).

<sup>91</sup> AGS, RGS, 26 de mayo de 1489, fol. 18.

<sup>92</sup> AGS, RGS, 16 de junio de 1489, fol. 4.

<sup>93</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Actividades de Luis de Santángel en la Corte de Castilla”, op. cit., p. 233.

<sup>94</sup> La negociación de cambios, junto a la dependencia que sueldos militares y devoluciones crediticias tenían de los mismos, es perfectamente visible en la carta dirigida por Hernando de Talavera a Luis de Santángel desde Moclín el 22 de mayo de 1491 (AGS, CMC, leg. 124, sin fol.).

<sup>95</sup> “Otrosy y porque estas dichas hermandades se puedan mejor gouernar e sostener es nuestra merçed que cada un conçejo sobresy tenga arca de hermandad en que tenga los dineros que fueran nesçesarios para las costas que ouieren de hazer a voz de hermandad [...]”, Cortes, Tomo IV, p. 10 (Cortes de Madrigal de 1476, Disposición 1)

sostenida sobre una serie de tesorerías provinciales, que respondían ante la tesorería general de la institución<sup>96</sup>. Esta, encabezada por la figura de Pedro González de Madrid, parece que actuaba como poco menos que un apéndice al servicio de Alonso de Quintanilla y Juan de Ortega, verdaderos rectores de la actividad hacendística de la institución<sup>97</sup>. Desafortunadamente, la escasez de datos con que contamos para estos primeros años impide conocer los entresijos del funcionamiento de este organismo. No obstante, y para nuestros propósitos, es importante reseñar como el mencionado Pedro González de Madrid era también hombre fuerte de Hernando de Talavera y, como tal, receptor de la Santa Cruzada<sup>98</sup>. En este mismo sentido, para superar las tradicionales dificultades a la percepción de los ingresos extraordinarios de la Corona en Galicia, fueron los tesoreros provinciales de la cruzada quienes se encargaron de la recaudación de la Hermandad gallega<sup>99</sup>. A medida que avanzaba la guerra, el complejo entramado sobre el que Pedro González de Madrid sustentaba su labor empezó a mostrar signos evidentes de agotamiento. La afluencia de liquidez desde las tesorerías provinciales hacia aquellos lugares dictados por los libramientos de la tesorería general empezó a fallar, ocasionando una serie de impagos que le llevarían a ser procesado en 1488 tras una auditoría de las cuentas de la Hermandad por Hernando de Zafra<sup>100</sup>. Ello favoreció un cambio de relevancia en la dirección de la tesorería hermandina iniciada ya su cuarta prorrogación. Esta pasaría a las manos de la que por entonces era la compañía financiera más importantes de Castilla, encabezada por Abraham Seneor, Rabi Mayr Melamed y Luis de Alcalá<sup>101</sup>. Bajo su mandato la Hermandad pasó a desvincularse del estrecho control que sobre ella habían venido ejerciendo alguno de los miembros del Consejo, siendo su autonomía prácticamente total hasta su disolución en 1498. Así mismo, los financieros favorecieron una completa renovación de los cuadros intermedios, colocando como tesoreros provinciales a factores de su organización o figuras relacionadas de alguna manera con la misma<sup>102</sup>. Durante lo que restaba de la prorrogación, la compañía centraría la burocracia vinculada a la recaudación de los servicios ordinarios y extraordinarios de la Hermandad y el pago de los libramientos con cargo a estas sumas. A cambio, recibirían un salario del 1'5% o 15 al 1.000 del total del capital manejado por la tesorería general, pero las posibilidades de negocio iban mucho más allá de la percepción de estas cantidades permitiendo a sus miembros el acceso a la información fiscal que fluía a esta estructura central de la maquinaria hacendística del estado. Ello estimuló la potenciación de un entramado de relaciones a nivel provincial y local a lo largo y ancho de toda la Corona y el acceso a nuevas

<sup>96</sup> La primera mención que hemos logrado localizar sobre el tesorero general de la Hermandad se encuentra fechada ese año y en ella ya se puede observar el complejo entramado de las tesorerías provinciales que de él dependían. *AMS*, Pap. May., Caja 68, ff. 38r-41v.

<sup>97</sup> Tanto es así que el profesor Ladero ha llegado a hablar de una tesorería de "gestión directa". Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*, op. cit., p. 23.

<sup>98</sup> *AGS, RGS*, 8 de julio de 1489, f. 324.

<sup>99</sup> Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Edad Moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988, p. 78.

<sup>100</sup> Sobre la auditoría de Hernando de Zafra véase *AGS, RGS*, 20 de enero de 1488, f. 294. Un año después, en junio de 1489, se dio orden de que se hiciera ejecución sobre los bienes del tesorero general para cubrir un libramiento destinado a la capitania de Antonio Aguilar que no había hecho efectivo. El palentino se excusó asegurando que la obligación de hacer frente a esta deuda era de su primo, García del Castillo, a la sazón tesorero provincial de Sevilla. No obstante, el procedimiento siguió su curso. *AGS, RGS*, 8 de julio de 1489, f. 324.

<sup>101</sup> *AGS, RGS*, 18 de marzo de 1488, f. 150.

<sup>102</sup> Caso de la sustitución del ya citado García del Castillo por Juan de Mazuelo en territorio hispalense. *AMS, Pap. May.*, Caja 76, ff. 320r-v.

posibilidades de negocio como la que proporcionó el arrendamiento de las albaquías de la institución en 1490<sup>103</sup>.

Sin embargo, estas ventajas duraron poco ya que al iniciarse la quinta prorrogación la tesorería general de la Hermandad quedó en manos de los mencionados Luis de Santángel y Francisco Pinelo, designación que todo parece indicar tuvo mucho que ver con un crédito de 12.000 ducados que ambos habían realizado a la Real Hacienda con la promesa de que fueran amortizados a esta institución y a la bula de cruzada y las décimas<sup>104</sup>. Durante los años siguientes con estos personajes al frente de la tesorería general de la Hermandad se producirían dos fenómenos relevantes llamados a tener una clara continuidad en el tiempo. El primero de ellos es una mayor imbricación entre las necesidades castellanas y las respuestas ofrecidas por los mercados financieros internacionales. Ambos contaban con una compleja red que los vinculaba a las grandes casas italianas, caso de los Spanocchi, a través de dos de los grandes centros crediticios de la Península Ibérica en el periodo, como eran Sevilla y Valencia. Debe indicarse, en este sentido, que el jurado sevillano era miembro de la comunidad genovesa establecida en dicha ciudad. En segundo lugar, cabe destacar el papel que estos personajes tuvieron en la potenciación de la capacidad crediticia de la monarquía no solo adelantando y amortizando importantes préstamos sino actuando como intermediarios, algo que ya vimos para el caso del Honrado Concejo de la Mesta pero que estará presente, de forma general, en estos años. Ambos puntos confluirían, por ejemplo, en los préstamos aportados por la propia ciudad de Valencia a los Reyes Católicos durante estos mismos años. El más importante de todos ellos, proporcionado en el año 1489, estaría respaldado por una serie de censales emitidos en la misma ciudad, un camino este, el de las relaciones entre el crédito castellano y aragonés, que resultaría, sin embargo, una vía muerta con el paso del tiempo<sup>105</sup>.

### **Lo extraordinario de la frontera al imperio (1492-1504).**

Entre finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI Castilla vivió, parafraseando al profesor A. MacKay<sup>106</sup>, su transformación de sociedad fronteriza a imperial. Prueba de que la actividad financiera de la Corona estuvo influida por este proceso lo prueba el finiquito de las cantidades adelantadas durante la guerra de Granada. En este sentido, un conocido memorial, obra quizá de Hernando de Talavera en 1492, cifró las deudas de la Corona en 85.446.578 maravedís<sup>107</sup>. Las mismas, que

<sup>103</sup> AGS, EMR, leg. 49, ff. 23r-25r; AGS, RGS, 30 de julio de 1490, f.70; AGS, RGS, 26 de julio de 1491, f. 104 y AGS, RGS, 16 de agosto de 1492, f. 147.

<sup>104</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Actividades de Luis de Santángel en la Corte de Castilla", op. cit., p. 237.

<sup>105</sup> La importancia de la ciudad de Valencia fue puesta de manifiesto ya por Francisco SEVILLANO COLOM, "Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación económica de la ciudad de Valencia", *Hispania: revista española de historia*, nº 57 (1954), pp. 511-623.

<sup>106</sup> Angus MACKAY, *La España de la Edad Media, desde la frontera hasta el Imperio (1000-1500)*, Madrid, Cátedra, 1985.

<sup>107</sup> Más concretamente AGS, EST, leg. 1, fols. 116-118, el cual contiene varias nóminas glosadas por Tarsicio DE AZCONA, *Isabel la Católica*, op. cit., p. 672 y transcritas por Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, op. cit., pp. 418-420 y Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, op. cit., pp. 340-342. Las mismas incluyen una relación de buena parte de los préstamos y empréstitos contraídos por la Real Hacienda

eran producto tanto de los empréstitos como de los cambios contraídos a partir de 1489<sup>108</sup>, no constituyeron, sin embargo, una prioridad para la Real Hacienda. Así, no fue hasta bien entrado el año 1497 cuando se acabaron de pagar las cantidades libradas por Pedro González de Madrid en nombre de Hernando de Talavera<sup>109</sup>. Ello contrasta con la atención coetánea a empresas como las armadas de Vizcaya y Flandes, para la que los monarcas no dudaron en emplear los más variados recursos financieros<sup>110</sup>. Sin descartar que la devolución del crédito comenzase a constituir un problema secundario respecto a su contratación<sup>111</sup>, es plausible plantear que, en realidad, se estaba dando una importante transformación de las estructuras financieras surgidas durante la guerra de Granada. El mejor ejemplo de todo ello será la preponderancia adquirida por las Guardas Reales frente a la Hermandad en la estructura de la Corona a partir de su reforma entre 1495 y 1503<sup>112</sup>. En realidad, el final de la guerra de Granada había debilitado el sostén ideológico de la segunda, alzándose numerosas voces que exigían su disolución en base al principio de *cessante causa*<sup>113</sup>. Conscientes de que la disolución de la institución era un destino de la que esta no podría sustraerse, sus ideólogos dieron pie a una serie de proyectos que, sustentados sobre el principio del asociacionismo urbano, pretendían dar forma al ejército permanente de la Corona. Aunque fracasado como todos ellos, sobresale el memorial de Alonso de Quintanilla para el armamento general del reino, sobre el que se han sustentado diversas consideraciones de orden demográfico, económico y político<sup>114</sup>. No es de extrañar pues, con las Guardas Reales, el modelo venía a asemejarse mucho más a aquello que acabó triunfando en otras potencias como Aragón o Francia, es decir, un cuerpo militar originado en torno a la casa del propio monarca, directamente bajo su control y financiado con cargo a la Real Hacienda. De este modo, tan solo la primera guerra de Nápoles impidió la inmediata disolución de la Hermandad, tal y como se hizo patente durante las sesiones de la Junta

---

entre 1489 y 1492. De entre estos, la cantidad amortizada ascendía a 74.413.047 maravedís siendo 85.446.578 lo que quedaba por redimir.

<sup>108</sup> Sobre la interrelación de ambos conceptos en tales años *vid.* Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Actividades de Luis de Santángel”, *op. cit.*, pp. 231-233. La negociación de dichos cambios, junto a la dependencia que sueldos militares y devoluciones crediticias tenían de los mismos, es perfectamente visible en la carta dirigida por Hernando de Talavera a Luis de Santángel desde Moclín el 22 de mayo de 1491 (AGS, CMC, leg. 124, sin fol.).

<sup>109</sup> AGS, EMR, leg. 47, fols. 345-348. Se trata de una cuenta con un valor total de 23.791.153 maravedís, 8.272.020 de los cuales son claramente atribuibles a la labor del arzobispo de Granada. La cuenta, que se inicia con un libramiento de 1.975.000 maravedís hecho en Granada el 7 de junio de 1492 a quienes prestaron cantidades en el condado de Vizcaya en 1489, no se cierra hasta el 8 de febrero de 1497.

<sup>110</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, “La Armada de Vizcaya (1492-1493)”, *op. cit.* O, por ejemplo, los destinados al pago de armadas a Sicilia y Nápoles entre 1493 y 1495 contenidos en AGS, CMC, leg. 1876, sin fol. Para el complejo mantenimiento de los juros al quitar en esos mismos años Federico GÁLVEZ GAMBERO, “Reforma y consolidación de un activo financiero”, *op. cit.*, pp. 104-107. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La armada de Flandes: un episodio de la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2003.

<sup>111</sup> Una tesis que, al respecto del crédito a largo plazo en tiempos de Carlos I, ha sido planteada por David ALONSO GARCÍA, “Deuda, crédito y Hacienda Real en tiempos de Carlos I”, en Carlos ÁLVAREZ NOGAL y Francisco COMÍN COMÍN (eds.), *Historia de la deuda pública en España (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2015, pp. 15-36.

<sup>112</sup> Sobre la reforma de las Guardas Reales en esos años *vid.* Rene QUATREFAGES, *La revolución militar moderna: el crisol español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996, pp. 91-101 y 177-218 y Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, *op. cit.*, pp. 148-164.

<sup>113</sup> José Manuel TRIANO MILÁN, *El aparato financiero de la Santa Hermandad*, *op. cit.*, pp. 58-60.

<sup>114</sup> La transcripción de dicho documento en Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla*, *op. cit.*, pp. 161-164.

General de Santa María del Campo de 1495 en la que se concedió su última prorrogación<sup>115</sup>. Ello pese a la desconfianza de los representantes de las ciudades, que quizás no se vieron atraídos excesivamente por una campaña que consideraban ajena a sus tradicionales intereses<sup>116</sup>. Por otra parte, su decisión serviría para hacer aún más evidentes las limitaciones organizativas y logísticas de este entramado<sup>117</sup>. La ya citada rigidez estructural en el gasto vino a cobrar nueva relevancia, al agravarse como consecuencia del mayor grado de complejidad que exigían las fórmulas crediticias para financiar unas tropas que actuaban muy lejos de sus bases de operaciones. Todo ello, unido a los graves problemas por los que atravesaría la tesorería general de Alonso Gutiérrez de Madrid, consecuencia una vez más de la interrupción de los flujos de liquidez entre las diversas tesorerías provinciales y la tesorería general acabaría por quebrar definitivamente la institución<sup>118</sup>. En consecuencia, y antes de concluir la séptima prorrogación, los monarcas decidieron la disolución de la Hermandad en 1498<sup>119</sup>.

La consolidación de las Guardas Reales, que en el plano financiero aparece ligada a la definitiva introducción de los obligados a guardas en 1495<sup>120</sup>, se produce en medio de transformaciones cortesanas, siendo la aparición de la tesorería de lo extraordinario de Juan y Alonso de Morales la más relevante en la Real Hacienda<sup>121</sup>. Ello explica la existencia de dificultades a la hora de organizar una estructura que manejase las cantidades adelantadas por los obligados a guardas de acuerdo a los criterios militares del Consejo Real pero, también, la existencia de un cierto solapamiento respecto a la Hermandad (**Fig. 4**). Así, el propio Alonso Gutiérrez de Madrid fue pagador de las Guardas Reales entre 1496 en 1498 como consecuencia de los asientos que suscribió para parte de su financiación. Esta figura, la del pagador de las guardas, no es, sin embargo, la más compleja pues, con excepción de dicho lapso de tiempo, recaería en Juan de la Torre<sup>122</sup>. Más difícil resultaba, sin embargo, la coordinación de los diferentes obligados a guardas en estructuras financieras que recogiesen sus adelantos – pagas – en intervalos regulares y los pusiesen, en esos

<sup>115</sup> Jorge UROSA SÁNCHEZ, *Política, seguridad y orden público*, op. cit., p. 225.

<sup>116</sup> Bartolomé YUN CASALILLA, *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español (ca 1450-1600)*, Barcelona, Crítica, 2004, pp. 79-81.

<sup>117</sup> Desde un punto de vista militar la visión en torno a la efectividad del ejército hermandino se ha polarizado entre los que han defendido su capacidad operativa como una de las causas de la victoria hispana en el conflicto, frente a aquellos que sostienen que ésta se produjo a su pesar. Sin embargo, la primera de las posturas, que defendieran autores como Paul STEWARD, “The Santa Hermandad and the first italian campaign of Gonzalo de Córdoba”, *Renaissance Quaterly*, vol. 28, nº 1, (1975), pp. 29-37 ha quedado postergada en favor de la segunda durante los últimos años. En este sentido destacan las páginas dedicadas a este asunto por René QUATREFAGES, *La revolución militar moderna*, op. cit., p. 91.

<sup>118</sup> Este proceso ha sido estudiado en detalle por Pablo ORTEGO RICO, “Alonso Gutiérrez de Madrid y otros agentes financieros de Castilla la Nueva en la Tesorería General de la Hermandad (1493-1498): vínculos cooperativos, redes socioeconómicas y gestión fiscal”. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, nº 27 (2014), pp. 410-418.

<sup>119</sup> *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos. Vol. I*. Edición facsímil con prefacio de Alfonso GARCÍA GALLO y Miguel Ángel PÉREZ DEL CANAL, Madrid, Instituto de España, 1973, pp. 177-180.

<sup>120</sup> Aunque los obligados a guardas ya habían aparecido, siendo denominados *fiadores*, en 1488 tal y como demuestra Pablo ORTEGO RICO, “La financiación de las guardas reales”, op. cit.

<sup>121</sup> Rosana DE ANDRÉS DÍAZ, *El último decenio del reinado de Isabel I a través de la tesorería de Alonso de Morales (1495-1504)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 18-21.

<sup>122</sup> Sobre Juan de la Torre *vid.* Pablo ORTEGO RICO, “La financiación de las guardas reales”, op. cit. Menciones a Alonso Gutiérrez de Madrid como pagador de las guardas en *AGS, CMC*, leg. 387, sin fol.



mismos plazos, en lugares como El Rosellón o Nápoles a los pagadores o sus factores. Haremos tan solo un esbozo de su evolución, por cuanto P. Ortego Rico ha tratado la cuestión ampliamente. En Madrid el 10 de enero de 1495, Ruy López de Toledo firmó un asiento de tesorería con los Reyes Católicos, el cual incluía numerosas disposiciones sobre el pago de las Guardas Reales y el papel que debían desarrollar sus obligados<sup>123</sup>. Como consecuencia, tenemos nóminas de los mismos para dicho año. Un año después, en Almazán el 4 de junio de 1496, se firmaría un nuevo asiento por el que las cantidades negociadas por Ruy López de Toledo pasaban a los tesoreros – de lo extraordinario se les denomina – Juan y Alonso de Morales<sup>124</sup>. En realidad, la centralización de obligados a guardas por Ruy López de Toledo nunca fue completa. Por ejemplo, Gonzalo de Baeza y Pedro Zapata parecen haber gestionado su obligación a guardas en 1495 y 1496 de manera independiente, lo que sin duda tiene que ver con la dimensión política de los mismos – Gonzalo de Baeza era tesorero del príncipe – y con el adelanto de otras cantidades obligadas por parte de estos<sup>125</sup>. Es posible plantear como causa de ello que, en línea con la independencia de la administración del fisco principesco durante esos mismos años, las Guardas Reales pagadas con cargo a este gozaran de una gestión diferenciada<sup>126</sup>. El propio Alonso Gutiérrez de Madrid, que ya había sido fiador de la estructura articulada en torno a Ruy López de Toledo, suscribió una serie de asientos con la Real Hacienda en 1496 y 1497, para lo que contó con el apoyo de Alonso de Castro Espanoche y Alonso Gutiérrez de la Caballería con quienes gestionaba la séptima prorrogación de la Hermandad. Ello le permitió gestionar los capitales para el pago de las Guardas Reales hasta 1498, superponiendo su actividad a la de Alonso de Morales quien recibió el 80% de las cantidades, siempre según P. Ortego Rico, adelantadas por él<sup>127</sup>. Dicha gestión coincidió con la desaparición de las nóminas de obligados a guardas entre 1497 y 1500. Es muy posible, sin embargo, que este tipo de aportaciones se canalizasen a través de la estructura interna de la compañía y mediante sus propios acreedores, como ya debió suceder en el caso de la receptoría y pagaduría general. No será hasta 1500 – 1499 es un año que permanece en la penumbra – cuando observemos la generalización de los asientos suscritos de manera bilateral entre los diferentes obligados a guardas y la Real Hacienda<sup>128</sup>. En teoría, ello daría lugar a una relación directa entre ambas partes, sin la intermediación de un financiero como Ruy López de Toledo, Alonso de Morales o Alonso Gutiérrez de Madrid. En la práctica, tales asientos solían suscribirse en un único lugar y fecha y bajo unas condiciones generales<sup>129</sup>, por lo que es posible que siguiesen mediatizados por los tesoreros que recibían buena parte de sus cantidades para transferirlas al pagador de las guardas<sup>130</sup>.

<sup>123</sup> AGS, EMR, leg. 57, fols. 3-6.

<sup>124</sup> AGS, EMR, leg. 60, fols. 57-58.

<sup>125</sup> AGS, CMC, leg. 97, sin fol. contiene el asiento de estos para los años 1495 y 1496. Los 4.000.000 de las mismas fueron librados mediante contenido entre estos y Luis Núñez Coronel y Juan de Figueroa como arrendadores de diversos partidos del reino (AGS, INC, leg. 24, fols. 89 y 92).

<sup>126</sup> Un estudio del mismo en José Damián GONZÁLEZ ARCE, *La casa y corte del príncipe don Juan (1478-1497). Economía y etiqueta en el palacio del hijo de los Reyes Católicos*, Sevilla, Scriptorium, 2016, pp. 58-76.

<sup>127</sup> Pablo ORTEGO RICO, “La financiación de las guardas reales”, op. cit. El cargo de Juan de la Torre entre 1495 y 1498 permite comprobar tales relaciones (AGS, CMC, leg. 1873, sin fol. y AGS, CMC, leg. 1874, sin fol.).

<sup>128</sup> Como muestran, por ejemplo, los de los años 1502 (AGS, EMR, leg. 85, fols. 723-727) o 1504 (AGS, EMR, leg. 97, fols. 76-77).

<sup>129</sup> AGS, EMR, leg. 97, fol. 81 contiene una de las condiciones suscritas con los obligados a guardas en 1501, la relativa a los plazos de pago de sus cantidades más concretamente. El conjunto en AGS, EMR,

### Cuantía de las Guardas Reales (1491-1516)<sup>131</sup>.

Sea como fuere, la introducción de los obligados a guardas es relevante por dos motivos. En primer lugar, ya que mejoró la articulación de este de acuerdo a tales criterios políticos. En segundo lugar, pues permitió mantener su afluencia desde la base hasta la Real Hacienda en un momento en que el sistema de arrendamientos se encontraba en retroceso y los judíos habían sido expulsados de Castilla. Pese a ello, es imposible determinar, en el estado actual de nuestros conocimientos, sobre qué grupos sociales descansaban las crecientes cantidades aportadas por los obligados a guardas<sup>132</sup>. Por su parte, ¿qué ofrecían las Guardas Reales a estos obligados? Para empezar, una oportunidad de negocio, ya que todo parece indicar que el mundo financiero y la sociedad política castellanos fueron activos a la hora de proporcionar crédito a precios competitivos a la Real Hacienda y que el contexto bélico aseguró beneficios a medio plazo a dichos sectores. El caso más claro, en parte por ser aquel en el que no estuvieron implicados *a priori* miembros de la banca internacional, fue el de los nuevos juros al quitar y juros al quitar de por vida. Como la oferta nunca llegó a igualar la demanda en estos años, el fisco regio pudo seleccionar y reformar la estructura de los tenedores de deuda, para lo que contó con unas emisiones limitadas y centralizadas en la corte por parte de Alonso de Morales, y bajar sus tipos de interés<sup>133</sup>. Solo a medida que las emisiones se descentralicen, entrando en contacto con el mundo urbano de los encabezamientos en torno a potentes centros del cambio castellano, veremos aparecer nuevos financieros en el negocio y, entre ellos, uno de los más importantes obligados a guardas como era Juan de Figueroa<sup>134</sup>. Aunque la documentación es parca al respecto, resulta plausible pensar que ello estuvo acompañado por un encarecimiento de los activos financieros en el mercado secundario<sup>135</sup>. Como contrapartida, la fórmula tradicional empleada por la Real Hacienda para obtener crédito sin interés, el empréstito, vivió momentos de crisis entre 1502 y 1504. Ello pese a que su devolución se garantizase, al igual que en el caso de los cambios, con un ingreso de notable liquidez, esto es, los nuevos servicios de Cortes que serían la base del crédito a corto plazo durante el reinado de Carlos I<sup>136</sup>. Un ingreso que, hemos de añadir aquí, integró

---

leg. 80, fol. 24.

<sup>130</sup> Los ejemplos más claros de dicho procedimiento, más allá de los indicados en el caso de Juan de la Torre, son tardíos y proceden de la cuenta de Francisco de Vargas entre 1510 y 1513 (*AGS, CMC*, 1533, sin fol. y *AGS, CMC*, leg. 1600, sin fol.).

<sup>131</sup> Elaboración propia a partir de los datos de David ALONSO GARCÍA, *Fisco, poder y monarquía en los albores de la modernidad: Castilla, 1504-1525*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 135 y Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, op. cit., pp. 288-333.

<sup>132</sup> Una aproximación, en cuanto a su cúspide se refiere, tal vez sea posible mediante las fianzas aportadas por los obligados a guardas y los contenidos establecidos entre estos y otros agentes fiscales. Un ejemplo en el contenido suscrito entre Juan de Figueroa, vecino de Valladolid como obligado a guardas, y Pedro de Monteser, también vecino de Valladolid y arrendador de los partidos de Castrojeriz, Cerrato, Maderuelo y Monzón en 1507, en Palencia el 29 de julio de 1507 (*AGS, INC*, leg. 14, fol. 278).

<sup>133</sup> Federico GÁLVEZ GAMBERO, “Reforma y consolidación de un activo financiero”, op. cit., pp. 119-123.

<sup>134</sup> Federico GÁLVEZ GAMBERO, *Mercado primario de títulos de deuda pública en tiempos de Isabel I y Felipe I (1489-1506)*, op. cit., pp. 165-183.

<sup>135</sup> *AHN, DGD*, caja. 639, doc. 99bis incluye una almoneda de 20.000 maravedís de juro de heredad, realizada en Huate entre el 28 de julio y el 8 de diciembre de 1504, los cuales fueron rematados a un precio de 17.500 el 1.000.

<sup>136</sup> *AGS, CMC*, leg. 42, sin fol. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, “Los servicios de Cortes y las

buena parte de las experiencias proporcionadas por la Hermandad en lo relativo a la articulación territorial de las receptorías, los criterios de distribución entre y en las mismas o las prácticas recaudatorias<sup>137</sup>. En definitiva, nuevas fórmulas, que además eran más rentables, de vehicular la fidelidad a la Real Hacienda, con la ventaja añadida de que parte de estas, el crédito a largo plazo más concretamente, permitían una eficaz colocación de capitales acumulados. No menos importante, el fisco regio garantizó ampliamente la inversión de los obligados a guardas mediante la concesión de receptorías de los partidos fiscales encabezados a partir de 1501<sup>138</sup>. Se cubría, de este modo, parte del adelanto, mientras que el resto era librado en partidos no encabezados mediante cartas de libramientos ejecutorios, es decir, de inmediato vencimiento tras su presentación y no sujetas a las formalidades previstas para otras cartas de libramiento<sup>139</sup>. Se ha señalado, en diversas ocasiones, que las Guardas Reales constituyeron la principal partida de la deuda pública hasta 1525. Su importancia, con todo, trasciende dicho hecho. Además de la dinamización, ya indicada, que supusieron del crédito castellano, las cantidades producto de la obligación a guardas hubieron de contribuir decisivamente a la liquidez de las tesorerías de Alonso de Morales, Nuño de Gumiel y Francisco de Vargas. La cuestión no es baladí pues, como ya hemos señalado, fueron esas mismas estructuras financieras la que garantizaron la contratación de juros al quitar y juros al quitar de por vida y letras de cambio y la suscripción de empréstitos y préstamos bajo las condiciones anteriormente señaladas.

### Conclusión

Los hechos que acabamos de describir tal vez presenten una imagen de la negociación de lo extraordinario durante el reinado de Isabel I como un conjunto desordenado de medidas marcado por la coyuntura política y la superposición de figuras fiscales y crediticias. Sin embargo, hemos pretendido, en la medida de lo posible, resaltar los vínculos entre dichas figuras y ponerlos en relación con una constante como es la necesidad de allegar un conjunto creciente de recursos para hacer frente a un gasto en constante incremento. Aunque nuestra hipótesis fuese válida, esto es algo que solo podrá comprobarse en un futuro mediante el análisis del montante total de esta partida y su comparación con los números totales de una fiscalidad ordinaria que, pese a conocerse cada vez mejor, todavía no comprendemos con total exactitud. Nos limitaremos, por tanto, a plantear tres ideas de cara al debate:

1. La paulatina definición de *lo extraordinario* como una categoría hacendística que permitirá, a la altura de 1504, establecer un sumario de su cargo y data<sup>140</sup>. El concepto es, no obstante, cambiante en su definición, incluyendo unos ingresos u otros según las circunstancias. En este sentido, será

---

necesidades financieras de la Monarquía castellana (1500-1515)", *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, nº 8 (1987), pp. 47 y ss.; Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, "Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI", *Cuadernos de historia moderna*, nº 21 (1998), p. 17.

<sup>137</sup> Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, "Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la monarquía castellana (1500-1515)", op. cit., p. 35.

<sup>138</sup> Pablo ORTEGO RICO, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla*, op. cit., pp. 564-576.

<sup>139</sup> Dichas atribuciones quedaron garantizadas incluso en un año tan complejo desde el punto de vista fiscal como 1506 (AGS, *EMR*, leg. 104, sin fol.).

<sup>140</sup> AGS, *CMC*, leg. 182, sin fol.

frecuente la oscilación de aquellos referidos al crédito – como los juros al quitar y los cambios, por ejemplo – que serán contabilizados o no como extraordinario en diferentes momentos. Por otro lado, el término mantiene una considerable polisemia, lo que contribuirá a su indefinición. Mientras que toda una tesorería – la de Alonso de Morales – será denominada *de lo extraordinario*, el *cargo de extraordinario* de otra – la de Francisco de Vargas – solo se referirá a una fracción, pequeña además, de su montante total<sup>141</sup>.

2. Relacionado con esto, la opción preferencial por la tesorería como la forma de gestionar las cantidades que, de una forma u otra y en un momento u otro, son denominadas como *extraordinario*. Si la tesorería de Alonso de Morales presentó una identificación metonímica con el concepto al denominarse *de lo extraordinario*, la de Francisco de Vargas fue llamada – probablemente por influencia aragonesa – como *general*<sup>142</sup>. A ello se unió una mayor continuidad institucional de tales oficios. Valgan varios ejemplos. Juan de Morales fue nombrado *tesorero de lo extraordinario* en Madrid el 15 de abril de 1495. El cargo pasó a su hijo, Alonso de Morales, en Alcalá de Henares el 2 de febrero de 1498. Sin embargo, tras la muerte de Isabel I se habría de expedir un nuevo nombramiento al mismo en Toro el 17 de diciembre de 1504<sup>143</sup>. Cuando se nombró *tesorero general* a Francisco de Vargas, en Burgos el 5 de noviembre de 1507, se especificó que este llevase *otros tantos maravedis como lleva el thesorero Morales*, recalándose así la continuidad entre ambas tesorerías. Que Francisco de Vargas ya desempeñaba estos cometidos con anterioridad a su nombramiento oficial lo muestra la anotación marginal del nombramiento que afirma *titulo del dicho ofiçio que tenia de antes*. A la muerte de Fernando V, sin embargo, no se necesitó ya de un nuevo nombramiento sino que se expidió una confirmación, procedimiento ordinario para la renovación de oficios cortesanos, en Bruselas el 20 de febrero de 1517<sup>144</sup>.

3. Por último, la creciente necesidad de gestionar y fiscalizar unas cantidades que permanecían, al menos en teoría, bajo control del monarca, quien permitía el tránsito de las mismas mediante la emisión de cédulas reales para su libranza. En este sentido, Bartolomé de Zuloaga fue nombrado contador de lo extraordinario en Granada el 21 de diciembre de 1500<sup>145</sup>. Todo ello se vio seguido por una serie de disposiciones. El 15 de enero de 1501, los reyes ordenaban a los aposentadores que acogiesen a Bartolomé de Zuloaga, *quontador de nuestra casa*, así como a las personas que tuviese en su

<sup>141</sup> AGS, CMC, leg. 42, sin fol. y AGS, CMC, leg. 375, sin fol.

<sup>142</sup> En este sentido, no debe olvidarse que Francisco de Vargas fue *tesorero del rey* entre la muerte de Alonso de Morales y su nombramiento como *tesorero general* (AGS, CMC, leg. 1354, sin fol.). Por su parte, Nuño de Gumiel, tesorero durante el reinado de Felipe I, fue únicamente conocido como *tesorero del rey* (AGS, CMC, leg. 199, sin fol.). Sobre estas tesorerías *vid.* Rosana DE ANDRÉS DÍAZ, *El último decenio del reinado de Isabel I*, op. cit.; Carlos Javier DE CARLOS MORALES, *Carlos V y el crédito de Castilla. El tesorero general Francisco de Vargas y la Hacienda Real entre 1516 y 1524*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; Margarita CUARTAS RIVERO, “Los tesoreros generales de la Corona de Castilla en el siglo XVI”, *Presupuesto y gasto público*, nº 9 (1981), pp. 77-94.

<sup>143</sup> AGS, CMC, leg. 42, sin fol.; AGS, Quit., leg. 6, fol. 126.

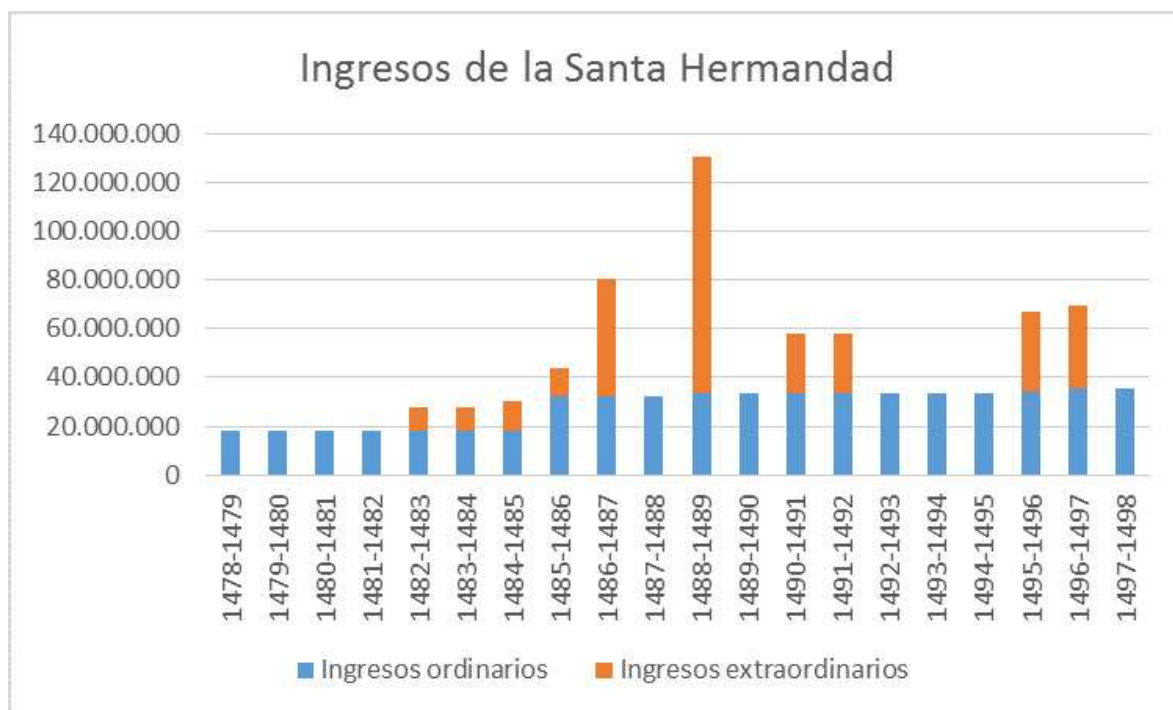
<sup>144</sup> AGS, Quit., leg. 19, fols. 817-820.

<sup>145</sup> AGS, Quit., leg. 9, fol. 644.

compañía<sup>146</sup>. Pronto llegarían los primeros cometidos. Desde Granada, el 10 de julio de 1501, se indicaba que debía recibir cuenta de las bulas de la Santa Cruzada<sup>147</sup>. Dos días después se le daba cargo de la cuenta de los bienes confiscados de las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real<sup>148</sup>. Por esas mismas fechas, su presencia como concertador en la cuenta de Alonso de Morales empieza a ser frecuente<sup>149</sup>. No nos detendremos mucho más. Lo que nos interesa aquí es como, en este caso, fue el ejercicio – los libros – el que dio pie al oficio “para tener cuenta e razon de todas las cosas estraordinarias de nuestra fazienda”. Como consecuencia, Bartolomé de Zuloaga debía tener “el libro e cuenta e razon de todo ello que por la presente le nombramos e elegimos para el dicho ofiçio”.

Esperamos que, en lo sucesivo, nuevas aportaciones permitan ampliar la discusión más allá de los estrechos límites que algunas de estas ideas sugieren.

### Gráficos



<sup>146</sup> AGS, CCA, ced. 5, fol. 8, doc. 3.

<sup>147</sup> AGS, CCA, ced. 5, fol. 177, doc. 2.

<sup>148</sup> AGS, CCA, ced. 5, fol. 177, doc. 3.

<sup>149</sup> AGS, CMC, leg. 42, sin fol.



## Tablas

Lugar del préstamo	Agente del préstamo	Cantidad prestada	Partido devolución	Fecha devolución	Observaciones devolución	Fuente
Castromoño	Rodrigo de Requena	5.000		31/01/1477	Socorro	AGS, HMR, leg. 23, fol. 132
Salamanca	Francisco de Peñalver	10.000		31/01/1477	En cuenta de 150.000	AGS, HMR, leg. 23, fol. 4
Salamanca	Francisco de Peñalver	25.000	Santander y San Vicente de la Barquera (Alcabalas y diezmo de la cámara; 1477)	31/01/1477	En cuenta de 150.000	AGS, HMR, leg. 23, fol. 7
Salamanca	Francisco de Peñalver	95.000		31/01/1477	Socorro	AGS, HMR, leg. 23, fol. 132
Utrera		8.000	Cuenca y Huete con los señores del Marquesado e Infantazgo (Alcabalas, tercias y diezmos; 1479)	18/02/1478	Socorro; en cuenta de 392.000 (sic)	AGS, HMR, leg. 27, fol. 84
Utrera		30.000	Jerez de la Frontera y su partido con la villa de Carrón (Alcabalas y almojarifazgo; 1478)	18/08/1478	En 20.000 suspendidos al mariscal Fernando Arias en Alcalá y 10.000 en Utrera	AGS, HMR, leg. 25, fol. 97
		90.550	Córdoba y su tierra (Alcabalas y tercias; 1478)	06/09/1478	En 85.000 suspendidos a Godoy lo que cupiere	AGS, HMR, leg. 25, fol. 108-111
Utrera		80.000	Trejillo y su tierra (Alcabalas; 1479)	30/09/1478	Socorro; en cuenta de 382.000	AGS, HMR, leg. 27, fol. 88
Utrera		80.000	Provincia de Castilla de la orden de Santiago (1478)	30/09/1478	Socorro; en cuenta de 382.000	AGS, HMR, leg. 27, fol. 98
Utrera		92.000	Cuenca, Huete, Marquesado e Infantazgo (Alcabalas, tercias y diezmos; 1479)	30/09/1478	Socorro; en cuenta de 392.000 (sic)	AGS, HMR, leg. 27, fol. 84

Nombre	Vecindad	Cargo	Área y años de actuación
Hernando de Talavera		Obispo de Ávila, confesor y consejero	Corte (1489-1492)
Bachiller Alonso Álvarez		Contino	Sevilla (1489)
Fernando de Priego	Segovia		Medina del Campo (1489)
Francisco de Cuenca		Comendador y contino	Toledo y Madrid (1489-1492)
Ruy García Suárez	Talavera		Toledo (1489-1490)
Diego Ramírez de Luena	Toledo	Comendador, contino y regidor de Toledo	Salamanca (1489-1490)
Diego de Soría		Regidor de Burgos	¿Corte? (1489)
Fernando de Ayala			Ávila (1490)
Raby Mayr Melamed			¿Corte? (1490)
Juan Ramírez de Madrid		Jurado de los reyes y contino	Toro (1489)
Diego Dávalos		Contino	¿Corte? (1489)
Alonso del Castillo	Burgos	Contino	¿Corte? (1490-1491)
Gonzalo de Vivero		Contino	Corte (1490)
Diego de Mendoza	Toledo		Toledo (1489)